



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO (PAGO DE BONIFICACION ESPECIAL),
EN EL EXPEDIENTE N° 2013-214-ACA, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH - MARAÑÓN. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

Bach. EMERY BERENIS PACHECO ORNETA

ASESOR

Mgtr. JAIME IBAÑEZ MARTEL

HUANUCO – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Abg. JESUS DELGADO YMANZANO

Presidente

Abg. RUTH ROCIO REYNAGA MARTINEZ

Miembro

Dr. OSCAR CHACON VALDIVIESO

Miembro

Mgtr. JAIME IBAÑEZ MARTEL

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Emery Berenis Pacheco Ornetá

DEDICATORIA

A mis padres Javier y Jasmilda:

Los mejores padres que Dios me pudo haber dado, unos seres que dan todo de sí para que yo logre mi objetivo, mi meta y de ser una buena profesional.

A mis Hermanos Joel y Yamileth:

Mis dos hermanos que me dieron la fuerza y sobre todo la voluntad de seguir esforzando, superándome y ser una persona ejemplar y sigan los pasos que yo las estoy siguiendo y ser unas personas de mucho mayor éxito.

Emery Berenis Pacheco Ornetá

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo (Pago de Bonificación Especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-214-ACA, del Distrito Judicial de Ancash-Marañón; 2018?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, impugnación administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as its problem: What is the quality of the first and second instance judgments on Contentious Administrative Action (Special Bonus Payment), according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 2013-214-ACA, of the Judicial District of Ancash-Marañón; 2018? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, administrative challenge, motivation and sentence.

INDICE

Jurado Evaluador de Tesis y Asesor	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Indice	vii
Índice de resultados	xi
I. INTRODUCCION.....	1
II REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.2.1. LA PRETENSIÓN	14
2.2.1.1. Concepto.....	14
2.2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN	15
2.2.2.1. La Ley del Profesorado. Artículo 48°	16
2.2.2.2. La Educación.....	17
2.2.2.2.1. Definición.....	17
2.2.2.2.2 El Profesor.....	18
2.2.3. EL PROCESO	19
2.2.3.1. Concepto.....	19
2.2.3.2. Funciones del proceso	20
2.2.3.3. Interés individual e interés social en el proceso	20
2.2.3.4. Función privada del proceso	21
2.2.3.5. Función pública del proceso	21
2.2.3.6. El proceso como garantía constitucional	21
2.2.4. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	21
2.2.4.1. Concepto.....	21
2.2.4.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo.....	22
2.2.4.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	23
2.2.4.4. Regulación.....	24
2.2.4.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.	24
2.2.4.6. Sujetos del proceso.....	25

2.2.4.6.1. El Juez	25
2.2.4.6.2. El demandante	25
2.2.4.6.3. El demandado	25
2.2.5. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	25
2.2.5.1. La Demanda	25
2.2.5.2. Contestación de Demanda.....	26
2.2.6. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	27
2.2.6.1. Concepto.....	27
2.2.6.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio	27
2.2.7. LA PRUEBA.....	27
2.2.7.1. Concepto.....	27
2.2.7.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	28
2.2.7.3. Concepto de prueba para el Juez.....	29
2.2.7.4. El objeto de la prueba.....	29
2.2.7.5. La carga de la prueba	30
2.2.7.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo.....	30
2.2.7.7. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	31
2.2.7.8. Documentos.....	32
2.2.8. LAS EXCEPCIONES	33
2.2.8.1 Definición.....	33
2.2.8.2. Clases de Excepciones.	33
2.2.8.3. Regulación de las Excepciones	36
2.2.9. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL	36
2.2.9.1. Concepto	36
2.2.9.2. Clases de Resoluciones Judiciales	37
2.2.10. LA SENTENCIA.....	38
2.2.10.1. Concepto	38
2.2.10.2. Las partes de la sentencia y su denominación	39
2.2.10.3. La sentencia en el ámbito normativo del proceso contencioso administrativo.	40
2.2.10.4. La motivación de la sentencia.....	40
2.2.11. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	41
2.2.11.1. Concepto.....	41

2.2.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	42
2.2.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio	52
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	54
III. METODOLOGIA	56
3.1. Tipo y nivel de investigación	56
3.1.1. Tipo o enfoque de investigación	56
3.1.2. Nivel de investigación.....	56
3.2. Diseño de investigación	56
3.3. Objeto de estudio, variable en estudio y Unidad Muestral	57
3.4. Fuente de recolección de datos	57
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	57
3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.....	57
3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	57
3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático	57
3.6. Principios éticos	60
3.7. Rigor científico.....	60
IV. RESULTADOS	61
4.1. Resultados	61
4.2. Análisis de los resultados	97
V. CONCLUSIONES	102
5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.....	102
5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro N° 1).	103
5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro N° 2).	103
5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro N° 3).	103
5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia	104
5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro N° 4)	105
5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y	

la motivación del derecho fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro N° 5)	106
5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta calidad (Cuadro N° 6)	106
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	107
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias.....	112
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	133
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	142
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	144
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	154

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	71
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	76
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	87

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	90
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	94
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	100

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	103
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	105

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Por ello, la formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación Versión 6 y la ejecución de la línea de investigación de la carrera profesional.

Por esta razón el referente para éste proyecto individual, yace en la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la Línea de Investigación, revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales.

La Línea de Investigación, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Como ciudadano en formación del conocimiento jurídico y la investigación científica, en temas de análisis y estudio sobre las decisiones judiciales internacionales, nacionales y locales, engloba una problemática en cuestión que existe un descontento generalizado por una parte de la población en cuanto a la calidad y motivación de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, en este contexto motiva pues buscar la causa de dicha desconfianza específicamente del tema abordado; teniendo en consideración que los jueces son protagonistas en los despachos judiciales y que obran con poder a nombre de la nación.

En el contexto internacional

Para Pastor (1993) quien analiza la realidad de España, señala que uno de los problemas que viene afrontando la administración de justicia, es la dilación al obtener una sentencia.

Según, Ladrón de Guevara (2010); Refiere que en España, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, el mayor número de quejas de los ciudadanos llegan motivadas por retrasos en la Administración de Justicia, son las dilaciones y retrasos lo que preocupa y desespera al ciudadano en materia de justicia. (Europa Press, 2013).

Según Alesina (2009), existen problemas similares en Italia y Francia:

En Italia, suele tardarse más de un año en conseguirse una decisión judicial y casi otro año más, en hacerse efectiva; por su parte en Francia, se tarda tres meses para conseguir una decisión judicial y otros tres, para hacer que se ejecute.

En el contexto Latinoamericano

En Colombia, la temática de la justicia también viene siendo criticada, lo observa así el investigador del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Camilo (2013), donde la propuesta de reforma a la justicia que fue presentada por el gobierno no partió de un verdadero diagnóstico del estado actual de la justicia. Habiendo sido todo un enorme fracaso de esta iniciativa, el gobierno y la administración de la rama judicial parecen no haber aprendido su lección y muy poco han hecho para cambiar esta situación. Si bien existen múltiples cuestionamientos sobre la operatividad del sistema, sobre sus recursos, sobre falta de transparencia, teniendo como un gran problema de la rama la falta de información y los problemas de transparencia. El servicio que presta el Consejo Superior de la Judicatura en la producción de datos y el acceso a información es muy precario, así como el monitoreo y la evaluación de políticas judiciales.

Los servicios de administración de justicia, en los países subdesarrollados o en vías de desarrollo se encuentran sumergidos en una crisis, debido a varios factores, siendo uno de ellos, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética y practicas inmorales de los magistrados ayudan profundizar la deslegitimación ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen cualquier cosa puede pasar en mano de los jueces.

Según lo afirma Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Los jueces dejan de tomar importancia en los hechos o eventos en un caso concreto, solamente se concentra en el derecho y según sostiene Lon Fuller (1967) la coherencia del derecho se destruyen de muchas maneras y por varias razones: por interpretación errónea de las disposiciones, falta de percepción a fondo del sistema jurídico, por corrupción, indiferencia, estupidez, la tendencia hacia el poder personal.

En los sistemas judiciales de latinoamericanos, el problema de la demora en la emisión de resolución, la sobrecarga de expedientes generados por los propios jueces al resolver equivocadamente generando nulidades, recursos impugnativos en casos muy comunes y sencilla, en procesos sumarísimos o en procesos urgentes o en procesos constitucionales que duran años; en casos complejo se multiplica la lentitud, generando un descontento de los justiciables y una deslegitimación de la sociedad civil, provocando un descontento, la desconfianza contra los magistrados, aumenta esta situación la falta de predictibilidad y seguridad jurídica.

La administración de justicia en Latinoamérica históricamente según (Rico y Salas, 1984) fue afectado por conflictos políticos y sociales de la región, luego de la conquista española, se instalaron las primeras audiencias, donde surge como requisito indispensable su formación jurídica el título de abogado, donde se excluyó del cargo a los criollos y la práctica de la venta de cargos, una injusticia calamitosa hasta que en 1596 se establecen tribunales de Inquisición en Lima y México, después de la independencia se inició la codificación inspirados en el Código Civil de Napoleón de 1804 y la influencia de la revolución Francesa en la separación de poderes; posteriormente en el siglo XX surgen los gobiernos de facto donde la administración de justicia estaba sometido al poder de turno, sin independencia destruyendo a los magistrados de las Cortes Supremas.

El acto jurídico más importante dentro de un proceso judicial del Juez es la sentencia, aquí, tiene la relativa libertad de aproximarse y la oportunidad de construir la justicia como un valor social importante, sin embargo, por una errónea interpretación de las disposiciones legales, errónea calificación de los hechos o falta de valoración de documentos o errónea

apreciación de la realidad, la corrupción y el soborno dejan en falencia a los justiciables en su derecho fundamental a jurídica dirige, interpreta la tutela efectiva. El Juez manipula, a hechos y busca la formalidad normas a su criterio, a más a ultranza desatendiéndose de los principios axiológicos del derecho y la justicia; como consecuencia existen decisiones alejado a la realidad, construido a base de ficción legal erróneamente interpretado y artificialmente elaborado; produciendo fallos con contenidos incongruentes, ya sea como ultra petita, extra petita, cifra petita e infra petita; hechos que generan un descontento en los justiciables (CASACION 3114-2005).

La crítica al Poder Judicial como un órgano del Estado y a los jueces como operadores directos son cuestionados directamente por la población, por la sociedad civil, evidenciándose en varias encuestas de opinión; es decir, una deslegitimación, descontento, protestas y severas críticas especialmente las decisiones judiciales. Se les atribuye cuestiones de corrupción masificada o generalizada de los magistrados, también se critica la forma de elegir y nombrar o designar a los jueces supernumerarios.

En relación al Perú

En el Perú, desde la independencia no se ha podido superar la crisis en la administración de justicia, todos los presidentes de turno han expresado su intención de reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de éste poder del Estado; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado porque la ciudadanía sigue percibiendo del mismo modo, aquí vale las palabras de

B. Pascal (s.f) “cuando no se logra fortalecer la jus guerra”, es decir, el descontento, las protestas de justicia continua.

En el año 2008, se elaboró el Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de elaboración de sentencias judiciales y otros. (Gobierno Nacional Del Perú). Se nota un mejoramiento sobre la estructura externa de la sentencia, sin embargo, el contenido depende de muchos factores como la práctica de conductas éticas y morales; el contenido refleja a la ciudadanía la inseguridad jurídica.

En el trabajo de investigación expuesto por Pásara, en el 2004, “La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la; orienta administración de manera objetiva sobre la situación de la enseñanza del derecho en el país, desde la perspectiva de las necesidades de un sistema de justicia que se halla en franco estado de crisis. En ella mediante encuestas y entrevistas realizadas a docentes y estudiantes universitarios se llega a la conclusión que el ejercicio profesional del abogado en el país, es deficiente y que se habría ido agravando en los últimos años y entre las cuales prevalecen la falta de responsabilidad y el descuido, prestándose atención al caso solo en los momentos procesales indispensables.

El resultado de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de corrupción en el Perú 2012, ejecutado por IPSOS Apoyo, Opinión y Mercado S.A, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dicha institución?, las respuestas fueron en la costa Norte 32%, en la costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%, en la Sierra Central 33% y en la Sierra Sur 27%. En la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dicha institución?, la respuesta en el mismo orden fue 51%, 53%; 59%; 41%; 40% y 43%. De lo que infiere que la corrupción distingue género y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012)

En el ámbito local:

Que, en los medios de comunicación, existe críticas referente al accionar de jueces y fiscales, lo cual fue expresado por el Presidente del Colectivo de la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Desde otra perspectiva, los Colegios de Abogados, también, realizan actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor jurisdiccional, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, existen quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta referéndum, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un denominado distrito judicial; en pero, es poco sabido cuál es su finalidad o aplicación que tiene el resultados del referéndum, ya que dicha información recabada, no es divulgada o expuesta de manera pública ante la sociedad, y menos mostrada al Presidente de Corte o Presidente de junta de Fiscales del Distrito Judicial correspondiente.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito de la universidad, algunos maestros resaltan la existencia de una corrupción galopante que se manifiestan de diversas formas y la misma que sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denomina “Análisis de Sentencias Distritos Judiciales del Perú”. (ULADECH, 2013).

Que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Ante lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2013-214-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre el reconocimiento de los beneficios i) La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; y, ii) La Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos. Donde se advirtió que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sentencia que fue apelada ante la segunda instancia, la cual finalmente motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió, confirmar la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 10 de julio del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia que fue el 07 de diciembre del 2017, transcurrió 4 años y 05 meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-214-ACA, del Distrito Judicial de Ancash –Marañón, ¿2018?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-214-ACA, del Distrito Judicial de Ancash –Marañón, 2018.

Para alcanzar el objetivo general, se ha trazado objetivos específicos:

Respecto de la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Mediante el presente trabajo, se aborda un tema aparentemente resuelto en las instancias judiciales, la demanda sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de

Clases y Evaluación equivalente al 30%; y, asimismo el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documento de Gestión equivalente al 5%, a los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019- 90- ED. Reglamento de la Ley del Profesorado, podrían estar resueltas de forma diferente, lógicamente no es posible uniformizar criterios de los jueces en algunos casos, porque la relación entre el petitorio de la demanda, fijación de puntos controvertidos y la resolución tienen diferentes matices aunque la demanda sea sobre la misma materia; precisamente, esta probabilidad de resolver de diferentes formas sobre la misma materia, invita a uno, a estudiar los expedientes judiciales conocidos en doble instancia.

El estudio sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y el pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documento de gestión a los profesores según la Ley N° 24029, su modificatoria 25212 Ley del Profesorado y Decreto Supremo N° 019- 90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado beneficia directamente a todos los docentes, y en aplicación a la Ley N° 27584 Ley de Proceso Contencioso Administrativo indirectamente beneficiará a muchos abogados que ejercen la profesión, quienes podrán ofrecer a sus clientes con toda seguridad y objetividad; el resultado de la demanda.

En ese contexto, desde el punto de vista teórico, el presente trabajo aportará conocimientos de orden civil - administrativo a los profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta, contenidos importantes respecto de la investigación fuente, con el objetivo de satisfacer de alguna forma la necesidad de justicia, que gran parte de nuestra sociedad reclama con justo derecho.

En consecuencia el contenido teórico que presenta el trabajo de investigación, con el análisis crítico de las sentencias judiciales emitido por los magistrados, se ha tenido en consideración las limitaciones de ley, conforme se encuentra prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Víctor Ticona Postigo (2001), *La Motivación Como Sustento De La Sentencia Objetiva Y Materialmente Justa*; Es doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable.

Consideramos que en esta posición doctrinaria implícitamente se desconoce y niega: **a)** los fines que según las concepciones contemporáneas tiene el proceso civil, **b)** el valor de la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico en todo Estado de Derecho, **c)** que el Juez tiene el deber de concretar en el caso sub júdice los valores, principios y fines del derecho objetivo al resolver un conflicto de intereses, principalmente el valor justicia.

De ello se desprende que la mencionada doctrina estaría proponiendo en el fondo que el Juez no tiene el deber de emitir una sentencia justa, sino una sentencia arreglada a derecho, esto es una sentencia razonable; y que en tal virtud, el juez cumple a cabalidad su función de impartir justicia con la emisión de una sentencia aceptable social y moralmente.

Romo, J. (2008), en España, investigó “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*”, y las conclusiones que formula son: **a)** Una sentencia, para que se considere con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello; **b)** La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme; **c)** la omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas; **d)** Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de

intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna; **e)** Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento, al resolverse la inexecución, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado; **f)** Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva, nacido a raíz de la inexecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria; **g)** La decisión de inexecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva y otro muy distinto es el entendimiento que derivado del derecho a la tutela efectiva y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inexecución, lo asuman las partes; **h)** La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inexecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inexecución además debe ser tomada por autoridad competente; **i)** El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades; y, **j)** La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Sarango, H. (2008), en Ecuador: investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos

fundamentales, en toda circunstancia. **c)** El desafío actual constituye, en definitiva la aprobación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **d)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

Caballero Sánchez Rafael Profesor Fidalgo de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid. España (2009) en su Periódico General de Derecho Administrativo (2009): señala uno de los efectos de la iniciación de un procedimiento administrativo es el de la interrupción del plazo de prescripción al que puede estar sujeto el instrumento del procedimiento (responsabilidad por la comisión de una infracción, responsabilidad patrimonial, declaración de una deuda...). Uno de los dilemas que se plantean es el de los efectos que pueda tener sobre el cómputo de la prescripción la pospositiva anulación del procedimiento administrativo y del acto administrativo derivado.

Bermúdez soto Jorge (2010- Chile): En este trabajo se plantea como tesis que la teoría de la nulidad de Derecho público ha sufrido una serie de retrocesos a partir de su formulación, los que tienen su origen tanto en los cambios legislativos como en la evolución de la jurisprudencia. Esta situación es posible de estar apreciada en tres ámbitos. En primer lugar, en la inclusión de una especie de ilegalidad tolerada, a través de la entrada en vida de la Ley N° 19.880, en que sólo es un vicio del acto administrativo aquel que, ocurrido a través el procedimiento, tiene alguna entidad o importancia. En el segundo extremo, el retroceso del recurso de protección como paliativo a un contencioso-administrativo, sobre todo a partir del resultado imprevisible del examen de admisibilidad. Por último, en la jurisprudencia, la cual ha desmembrado casi por completo la nulidad. Esta serie de retrocesos, más que plantear un impasse dogmático, constituye una situación dramático para la vigencia del Estado de Derecho en su conjunto: Nulidad de derecho público, acto administrativo, nulidad administrativa.

DROMI (2010), hace referencia a tina definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de

algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

Tribunal Constitucional en la sentencia emitida el 12 de octubre del 2010, en el **Expediente N° 03818-2009-PA/TC, fundamento 6**, precisó, en un caso similar al presente que: “(...) si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante habría prestado servicios de contenido laboral encubierto mediante contrato civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un **periodo independiente** del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado **consentida y novada** con la sola suscripción del contrato administrativo de servicio.

Ley N° 27584. La acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente. Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso. (2011).

Bernardo Carvajal, (Colombia), investigo el “Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo”, llegando a concluir que: para explicar mejor el alcance del debido proceso administrativo como norma jurídica cuyo respeto es indispensable en todas las actuaciones de la Administración, se exponen de una parte tres puntos de vista (formal, estructural y material). Reconociendo el papel de algunas autoridades administrativas tiende contemporáneamente a parecerse al de los jueces, surgiendo entonces el reclamo de nuevas garantías procesales.

Priori Posada Giovanni, Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma "Tor Vergata (Perú) indica: "En efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un utensilio por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado: De esta manera cuando un ciudadano acude al Poderío Judicial planteando una pleito contencioso administrativa, formula una pretensión ante el Órgano jurisdiccional para que esta oferta una efectiva guarida a una situación jurídica

subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegítima o inconstitucional de la Administración, realizada en el ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poderío Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, sucesivamente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución sumamente imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada".

Pedro Cartolín; al respecto señala: "La acción contencioso administrativa implica una contienda entre un particular y la administración pública, la cual es resuelta por el Poder Judicial. Mediante esta acción, se cuestiona una decisión de la administración, desde el punto de vista jurídico, y a su vez se pretende proteger la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados". El acto administrativo, sigue siendo válido hasta que su supuesta nulidad o invalidez no sea expresamente declarada por la autoridad administrativa que lo emitió o por su superior o por el juez competente, mientras tanto dicho acto administrativo se presume válido.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA PRETENSIÓN

2.2.1.1. Concepto

Camacho A, define a la pretensión como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

La pretensión es la declaración de la voluntad hecho ante el Juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el Juez reconozca algo con respecto a una cierta

Eduardo Couture (1981), establece como pretensión la afirmación de un sujeto de derecho de lograr el amparo jurídico y por supuesto la aspiración concreta al que esta se haga efectiva.

Consiste en elaborar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o exigir el cumplimiento de una obligación. Especialmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la pleito del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal desea que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Concebida, pues, la pretensión como instrumento del proceso contencioso, y admitiendo que la acción sea un derecho cívico (Carnelutti), O una de las especies en que se manifiesta el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades (Couture), resulta evidente que esta última no es otra cosa que el poderío de hacer valer una pretensión y que constituye, por lo tanto, un supuesto de actividad procesal. Sin obstáculo, conviene aclarar que la acción es supuesto de la actividad de cada una de las partes y que, por lo tanto, no constituye un derecho privativo de quien deduce la pretensión, pues también la actividad del demandado, sea que se traduzca en un pedido de rechazo de aquélla o en una admisión de sus motivos, tiene arribo en un derecho cívico de petición.

Para Carnelutti, F (1956), la pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.1.2. Característica de la Pretensión

Los sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no

la pretensión.

El objeto: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción.

El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación.

La razón: Es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial.

La razón de la pretensión, dice Echandía, se identifica con la causa petendi de la demanda, y los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, es decir, la causa imputandi.

De esta manera, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

La causa petendi o el título: Es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin: Es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por el accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del sindicato o procesado.

2.2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN

De acuerdo al Expediente N° 2013-214 (expediente en estudio), la pretensión en el presente caso es: *Como pretensión principal: Se le reconozca el Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%; y, además de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, equivalente al 5%; los reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; y, como pretensión accesoria: Se Declare La Nulidad de la Resolución*

Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS, de fecha 09 de mayo del 2013; así como de la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha 01 de febrero del 2013.

Pretensión de la demandante: La demandante sustenta su pretensión en la exigencia del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Pretensión de los demandados: A folios 70 a 75, la demandada UGEL-M, se apersona y contesta la demanda, solicitando se declare Infundada o Improcedente en todos sus extremos la demanda.

Asimismo el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, se apersona y contesta la demanda, solicitando que la demanda se declare infundada.

2.2.2.1. La Ley del Profesorado. Artículo 48°

El profesorado es intermediario necesario de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del estudiante. (Artículo 1 de la ley N° 24029)

Del artículo 48 de la ley del profesorado.

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación particular mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración completo l.

- De este artículo normativo se puede mostrar que
- Es una bonificación mensual y regular.
- Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo dirigido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción.

Es equivalente al 30% de la remuneración (o de ser el caso pensión) completo o íntegra que perciba el profesor.

Los personales directivos y jerárquicos, así como el personal, profesor de la administración de educación, así como el personal profesor de educación superior incluidos en la presente ley perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración completo.

Del artículo normativo se puede extraer que:

Es una bonificación mensual y regular, adicional a la bonificación por preparación de clases.

Es aplicable únicamente al personal directivo (directores y subdirectores), jerárquico, (jefe de prácticas o de laboratorio), personal perteneciente al sector de la administración de la educación (jefe de sector, especialistas en educación, de control administrativo, de inspectoría) y el personal de educación superior sujetos y regidos por la ley del profesorado

Es equivalente al 5% de la remuneración (o de ser su caso de la pensión) completo o íntegra que perciba el profesor.

Del mismo instrumento legal es necesario señalar que la remuneración completa regular es aquella cuya percepción es legítima en su monto, regular en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración esencial, bonificación personal, bonificación privada, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

Por otro lado la remuneración completa, es aquella que está constituida por la remuneración completa regular y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas al común.

2.2.2.2. La Educación.

2.2.2.2.1. Definición

La educación puede definirse como el proceso de socialización de los individuos. Al educarse, una persona asimila y aprende conocimientos. La educación también implica una concienciación cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores.

La Educación en el Perú está bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación, el cual está a cargo de pronunciar, efectiva y supervisa la expectativa nacional de educación. De acuerdo a la Constitución, la educación preprimaria, primaria y secundaria es obligatoria. En las instituciones del Estado Peruano es gratuita. Las universidades públicas garantizan el derecho a educación gratuita a los estudiantes que tengan un satisfactorio rendimiento académico, sin estar condicionada al nivel socio-económico del estudiante.

La educación es un fenómeno que nos concierne a todos a partir de que nacemos. Los primeros cuidados maternos, las relaciones sociales que se producen en el seno privado o con los categorías de colegas, la asistencia a la escuela, etc., son experiencias educativas, entre otras muchas, que van configurado de algún modo concreta nuestro forma de ser. (Álvarez Castillo-2004).

El vocablo "educación" comparece documentado en obras literarias escritas en castellano no antes del siglo XVII. Hasta esas fechas, según García Carrasco y García del Dujo (1996), los términos que se empleaban eran los de "engendrar" y "crianza", que hacían alusión a "comprar hacia adelante", "adoctrinar" como sinónimo de "doctrino", y "discipular" para mostrar "disciplina" o "escolar". Son términos que se relacionan con los afueres, la protección y la ayuda material que dedicaban las personas adultas a los individuos en proceso de desarrollo.

2.2.2.2.2 El Profesor

Un profesor es aquel que enseña o que es accidental a la enseñanza. La palabra proviene del terminal latino docens, que a su vez deriva de docēre (enseñar). En el lenguaje de rutina, el concepto suele utilizarse como análogo de profesor o regente, aunque no representan lo mismo.

El profesor es un pedagogo profesional, con Título Educativo. Es intermediario esencial de la educación, entendida ésta última como derecho humano necesario, servicio comunitario y bien público. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional. Es responsabilidad del Estado su formación profesional principiante y continua con el propósito de lograr una enseñanza de calidad.

El terminal profesor es polisémico se usan como sinónimos del mismo las siguientes palabras: pedagogo, instructor, formador, pedagogo, enseñante, adiestrador, regente, didáctico, académico, normativo, purista, clásico, culto, asesor, consejero, facilitador, promotor, piloto, coordinador, consiliario, amparador, gestor, profesor, guía, gurú, mediador y conductor, entre otras.

La UNESCO recomienda que el profesor, miembro definido de la sociedad, tenga que ser colutor válido del Estado en el diseño de las políticas educativas. Para eso, es el pedagogo profesional el llamado a discutir, por antonomasia, sobre las materias educativas. Sin obstáculo, en vez de alentar ese protagonismo que le corresponde, en los últimos tiempos, sin

haberle datado oportunidad para ejercer esa función, también profesional, se le intenta garantizar del fracaso de las políticas educativas.

Profesor Activo.

Se entiende por profesor Activo, a aquel que se encuentran en situación de actividad. Prepara la actividad de investigación, la enseñanza, la capacitación regular y la producción racional y percibe una remuneración en contraprestación a sus servicios. (Gamarra, L. s.f).

Profesor Cesante

Se entiende por profesor Cesante, a aquel que ha pasado a la situación de retiro, o que ha cesado en sus funciones como análogo, no encontrándose en actividad. No faz actividad de enseñanza dentro de la Universidad Pública en que ceso; sin obstáculo sí puede elaborar actividad de investigación, capacitación y producción racional pero a título personal y ya no para la Universidad Pública. Percibe una Pensión de Jubilación en compensación a los años laborados. Y sólo pueden ser Extraordinarios, en el intuitu que por sus méritos, sean Eméritos, Honorarios. (Gamarra, L. s.f)

2.2.3. EL PROCESO

2.2.3.1. Concepto

Huertas, referido por Romo (2008), dice que: El proceso puede ser averiguado como utensilio de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 7).

Por su parte Martel (2003), sostiene el vocablo proceso viene de beneficio (para adelante) y cederé (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el reunido medio pacato e partidario de solucionar conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último terminal, es un utensilio para cumplir los metas del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles guarida jurídica.

Asimismo Couture (2002), refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el instrumento de solucionar, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que ha diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Alvarado Velloso, define al proceso como Un medio pacifico de controversia dialectico para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de destruir la fuerza ilegítima en una sociedad determinada.

Carlos Arellano García (1995), que: en su combinado Teoría General del Proceso, citada al experto Rafael de Pina, quien en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho propósito y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso objetivo, mediante una decisión de juez habilitado. (pág. 17).

Secundino Torres Gudiño, en su Tratado Académico De Derecho Procesal Civil, dijo que "El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. Es el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión Judicial.

Véscovi (2009), el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento) para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional. Se pone en marcha, normalmente, cuando una de las partes ejerce su derecho poder de acción.

Así tenemos que el proceso se constituye en un método para llegar a una meta: la sentencia.

2.2.3.2. Funciones del proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.3.3. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.3.4. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.3.5. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.3.6. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002) El proceso en sí un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria en el conjunto, de los derechos de la persona humana y de las garantías que ella se hace acreedora.

2.2.4. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.2.4.1. Concepto

Chanamé, (2006) señala, que el proceso contencioso administrativo: es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional reviva y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública.

Cervantes (2008) manifiesta es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

Para referirse al Proceso Contencioso Administrativo **Cabrera et al (2011)**, precisa: Etimológicamente contencioso es contenderé, CUM, que significa con y TENDERE, luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar. En términos jurídicos, debemos indicar lo que informa la doctrina al respecto.

Para María Paredes, la acción contencioso-administrativa no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o

limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa.

Gustavo Bacacorzo (1997), sobre el proceso contencioso administrativo plantea: Es lícito considerar al proceso administrativo como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, cualquiera que fuere el órgano y organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos.

Cervantes (2008) manifiesta Es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

Santofimio (1994) desarrolla una importante evaluación al referirse al proceso administrativo y al proceso contencioso administrativo, señala que es frecuente encontrar autores que utilizan de manera confusa ambos términos, refiere que en el derecho colombiano es imposible incurrir en dicho error pues el proceso contencioso administrativo constituye un proceso judicial, el cual se ventila ante los jueces especializados de la jurisdicción; en tanto que el proceso administrativo surte efectos ante los funcionarios administrativos, tanto del Poder Ejecutivo, como de otros poderes que ejercen la función administrativa.

Por su parte Patricia Elena Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Tiene por objeto el control judicial de la legalidad de los actos y resoluciones de la Administración Pública y la defensa de los derechos e intereses de los administrados cuando se considere que han sido afectados por la actuación de la Administración Pública.

2.2.4.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo.

Giovanni, P (2006) señala, que el proceso contencioso se rige por los principios que establece el Artículo 2º del Decreto Legislativo de la ley N° 27584 que regula el Proceso

Contencioso Administrativo, y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible:

Principio de integración; en virtud del cual los jueces no pueden dejar de resolver por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, se aplicarán los principios del Derecho Administrativo que regulan la actuación de los entes administrativos (Ley N° 27444, arts. 230° y IV del Título Preliminar).

Según Gonzales (2011) nos dice que según este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. (p.35)

Principio de igualdad procesal; por el cual tanto el Estado como el administrado deberán ser tratados con igualdad en la tramitación de la Litis.

Está referida a las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

Principio de favorecimiento del proceso; en aplicación del cual no se podrá rechazar liminarmente la demanda en caso de incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa o sobre la procedencia de la demanda. Principio de suplencia de oficio; en virtud del cual el juez deberá suplir las deficiencias formales en que incurran las partes.

Adicionalmente, el proceso se regirá por los principios del Derecho Procesal: legalidad, inmediación, concentración, celeridad, entre otros, previstos en el art. 6 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS), y, en los casos que resulten compatibles, supletoriamente por los principios del Derecho Procesal Civil, desarrollados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante CPC).

2.2.4.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

Comenta Cajas 2011, que lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses

o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, a efectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, (p. 916).

2.2.4.4. Regulación

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo se encuentran en el marco constitucional y en el marco legal:

En el marco constitucional. Para (Chanamé, 2006, que el proceso contencioso administrativo forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, específicamente se ubica en el Art. 148°, Proceso Contencioso Administrativo: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso – administrativo, p. 477).

En virtud de lo expuesto, las personas podrán recurrir ante el Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano Administrativo del Estado.

En el marco legal. Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Asimismo, son de aplicación supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso.

2.2.4.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo a la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, éste se tramita como a continuación se detalla:

Tramite Proceso Especial: El proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia. En el presente caso de e estudio nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo especial.

Tramite Proceso Urgente: Gráficamente pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público.

El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo.

2.2.4.6. Sujetos del proceso

Machicado (2010), señala que los sujetos procesales son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.4.6.1. El Juez

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confirmando el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

2.2.4.6.2. El demandante

Hinostroza, (1998) El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante. (p. 208-209).

2.2.4.6.3. El demandado

Hinostroza, (1998), Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echandía, es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda. (p. 209).

2.2.5. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.5.1. La Demanda

Petición o solicitud de algo, especialmente si consiste en una exigencia o se considera un

derecho. El pedido o reclamo expresado está contenido en un escrito que adquiere también la denominación de demanda y que constituye la iniciativa procesal escrita, la cual se diferencia de otras peticiones accesorias o incidentales que pueden aparecer en el curso del proceso derivadas de aquella exigencia principal.

Hinostroza Mínguez, A, (s,f), manifiesta: La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta mane el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivizarían frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda y, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex sine actore*”.

Ramírez (s.f.) señala, que: El pleito es el escrito o exposición oral con que se principia un juicio contencioso; generalmente una pleito contiene: 1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Por su parte, Ticona (1998) señala, que: El pleito es la plasmación lente del derecho de acción, cuya finalidad es exigir, a la autoridad jurisdiccional habilitado, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por el pleito se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

Agrega además, que el pleito, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal.

2.2.5.2. Contestación de Demanda.

Montero, Gómez, Montón, y Barona, Vilar (2005). Es el acto procesal de parte en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte sobre él sentencia condenatoria. La contestación como acto es un continente; el contenido es la resistencia y esta es una declaración petitoria de no condena. (p. 214).

Hinostroza Mínguez, (2005) Máximo que: Contestación es la manifestación bucal o artigo que el demandado al respecto de las afirmaciones contenidos en el escrito de pleito. (p. 377).

Al confirmar la pleito el contrario ejercita, además, el derecho a pronunciar contradicción. Este derecho es dado al demandado a fin de que en el curso del proceso, y a través de la sentencia, se resuelva también su posición procesal.

2.2.6. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

2.2.6.1. Concepto

Para Monroy G. (2005), los puntos controvertidos se originan de los hechos incorporados al proceso con el pleito y la pretensión diseñada en ella, y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad. De ello resultado, que los únicos hechos que deben ser materia de prueba, serán los afirmados que a su vez sean negados, discutidos o discutibles, debiendo especificar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte (sin obstáculo, el Juez puede decretar la actuación de los medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o farsa procesal), los hechos notorios (llamados también de pública evidencia), los hechos que tengan en su favor la presunción legal, los hechos irrelevantes, los hechos no controvertidos y los hechos imposibles; todo ello se infiere del Art. 190º del Código Procesal Civil (1993).

2.2.6.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

En el presente proceso se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar, si procede el reconocimiento del beneficio de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al Treinta por ciento (30%) de la remuneración total, además de la Bonificación Adicional por desempeño del cargo y por preparación de Documentos de Gestión, equivalente al Cinco por Ciento (5%) de su remuneración Total Mensual, desde el doce de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho hasta la actualidad.
2. Determinar, si han sido emitidas en contravención a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias la Resolución Gerencial Regional número 1325-2013-GRH/GRDS, de fecha nueve de mayo de dos mil trece; así como de la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero de dos mil trece, y de ser así sí procede declarar su nulidad; y,
3. Determinar, si procede el pago de los reintegros e intereses legales respectivos.

2.2.7. LA PRUEBA

2.2.7.1. Concepto

En intuito jurídico, Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o

falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti, aprazado por Rodríguez (1995) Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más logo, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad definitiva o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en esta.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, raramente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para distinguir la verdad o falsedad jurídica de un asunto en controversia (...).

En la jurisprudencia se examina: En acepción de razón, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación intelectual de composición (Expediente N°9 86-95- Lima).

Así pues, En opinión de Couture (2002), la prueba es un principio de averiguación y un principio de comprobación.

Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley recae sobre quien alega una cosa, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma una cosa debe avalar lo que afirma mediante un hecho crédulo, si se trata de un hecho ineficaz el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho crédulo. Peruano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho crédulo.

2.2.7.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998) que: La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a conseguir firmeza sobre los hechos. Esta peculiaridad destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los mecanismos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no ser capaz de obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte Rocco, mencionado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de conformar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo, en relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la ley prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: - Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir firmeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede confirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si tiene firmeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los generalidades materiales de la prueba.

2.2.7.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como ítems; si la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su propósito; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del instrumento o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea obtener la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.7.4. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), necesita que el instrumento de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

El instrumento de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo perspectivas. Se dice también que por instrumento de prueba debe entenderse la materialidad o asunto sobre el que recae la actividad probatoria.

El instrumento de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las códigos jurídicas cuya aplicación se

discute en un decidido trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos pedir la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de amparo al código jurídico cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.7.5. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del termino cargar es, imponer a alguien o a una cosa un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen concreto, se introduce en el proceso judicial con un significado parecido al que tiene en el propósito cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador solucionar la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente»

2.2.7.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo

Juristas Editores, (2013) señala, que de acuerdo a la Ley N° 27584 está visto: la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración. Y de conformidad con lo normado en el Art. 30° de la Ley N° 27584, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, menos que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de amparo, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

2.2.7.7. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

Como ya se ha señalado en los acápite precedentes, los medios probatorios están justificados en los procesos contenciosos administrativos, pues éste tipo de proceso no es sólo un proceso de revisión del acto, sí que en él se quiere una amparo efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incorporado necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos. De esta forma, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un establecido ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes si también en el soporte o no de sus pretensiones planteadas. Por tanto, resulta de innegable importancia para el agente del derecho, conocer los motivos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto el utensilio de amparo para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa.

Dentro de los medios probatorios del proceso en estudio, los cuales han podido ser admitidos y valorados, son los siguientes:

Del demandante:

- El mérito de la copia legalizada de la Resolución Directoral Departamental N° 02175, de fecha 29 de agosto de 1988, nombramiento.
- El mérito de la copia legalizada de la Resolución Directoral N° 0406 USE Marañón, de fecha 15 de octubre del 2001.
- El mérito de la Copia legalizada de la Resolución Directoral N° 0244 USE Marañón, de fecha 27 de junio del 2002, nombramiento co Directora Titular de la EPM N° 84080-San Cristóbal.
- El mérito de la copia legalizada de la Resolución Directoral N° 0494 USE Marañón, de fecha 28 de diciembre del 2001, ascenso al III nivel magisterial.
- El mérito de la copia legalizada de la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha 01 de febrero del 2013.
- El mérito de la copia legalizada del Oficio N° 3687-2013-GRH-PR/SGII, de fecha 15 de mayo del 2013, de recepción de la RGR N° 1325-2013-GRH/GRDS, notificado el 03 de junio del 2013.
- El mérito de la copia legalizada de la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-

GRH-GRDS, de fecha 09 de mayo del 2013.

- El mérito de las copias legalizadas de las planillas de pago de enero y febrero de 1990.
- El mérito de las copias legalizadas de las boletas de pago de los meses de noviembre y diciembre del 2012.

Del demandado UGEL MARAÑÓN:

- El mérito de los medios probatorios admitidos a la demandante, así como el mérito del expediente administrativo.

Del Procurador Público Regional:

- El mérito de los medios probatorios admitidos a la demandante.

2.2.7.8. Documentos

A. Concepto

Sagástegui, (2003) señala, que puede definirse al documento como el utensilio u instrumento totalmente escrito, en cuyo artículo se consigna o representa alguna cosa apta para comunicar un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es instrumento visto que es una cosa material y de naturaleza objetivo, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o pericia (p, 468).

Por su parte Cabello, (1999) manifiesta, que los documentos son un medio probatorio particular, constituido por todo escrito u instrumento que sirve para indicar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

Asimismo, Quieto (1997) dice que son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás ítems que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; extraordinario valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos

públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p, 326).

B. Documentos actuados en el proceso

Dentro de los documentos presentados tenemos:

- Copia de DNI.
- Copia legalizada de la Resolución Directoral Departamental N° 02175.
- Copia legalizada de la Resolución Directoral N° 0406 USE Marañón.
- Copia legalizada de la Resolución Directoral N° 0244 USE Marañón.
- Copia legalizada de la Resolución Directoral N° 0494 USE Marañón.
- Copia legalizada de la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M.
- Copia legalizada del Oficio N° 3687-2013-GRH-PR/SGII.
- Copia legalizada de la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH-GRDS.
- Copias legalizadas de las planillas de pago.
- Copias legalizadas de las boletas de pago
- Expediente administrativo.

- Expediente Judicial N° 2013-214-ACA., Del Distrito Judicial De Ancash - Marañón. 2018

2.2.8. LAS EXCEPCIONES

2.2.8.1 Definición

Machicado J. (2010) Define la excepción procesal es un medio de defensa de fondo y de manera, por el cual el demandado opone resistencia al pleito del actor, resistencia que tienen la intención de suprimir el curso de la acción o la acción misma.

Couture (1972). Señala que la palabra excepción tiene tres perspectivas:

La excepción es acción del demandado y es parecido a la defensa, esta última entendida como conjunto de actos legítimos tendientes a tutelar el derecho.

La palabra excepción alude al carácter material o sustantivo: la excepción es pretensión del demandado.

La excepción es un tipo de defensa de carácter procesal, no sustantivo ni dilatorio.

2.2.8.2. Clases de Excepciones.

Águila G. (2014), señala que en el Código Procesal Civil, se describen las siguientes excepciones:

Excepción de Incompetencia.

La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia

del Juez. Se propone cuando se demanda por ante un Juez que no es el decretado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

Excepción de Incapacidad del Demandante o de su representante

Esta excepción de la misma manera tiene que analizar con otro de los presupuestos procesales, que es la capacidad procesal. Un proceso que se sigue con la intervención de un demandante que carece de capacidad procesal no tiene ninguna eficacia jurídica. Para que el proceso tenga validez y eficacia jurídica, el actor si interviene personalmente, debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, debe intervenir, por él, su representante legal.

Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.

Esta excepción de la misma manera tiene que analizar en alguna forma común o de los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso. Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante el Poder, del cual ya nos hemos dedicado precedentemente. Se entiende que quien confiere poder tiene indudablemente capacidad procesal, además de tener capacidad de ejercicio en el ámbito civil.

Excepción de oscuridad o ambigüedad en la forma de proponer la demanda

Esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en manera oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda. Por otro lado esta excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, no se dirige a la comprobación de los hechos afirmados en ella, sino a reclamar que los hechos, su fundamentación y el petitório sean expuestos en modo clara, en términos que no sean oscuros, imprecisos o contradictorios.

Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se opone cuando se principia un proceso civil sin haberse agotado primero un procedimiento administrativo correspondiente.

Por otro lado, esta excepción puede ser planteada no solamente en los procesos de impugnación de acto o resolución administrativa, sino en cualquier otro proceso que requiera un procedimiento administrativo previo; pues dicha excepción se funda en la omisión de un requisito procesal, (agotamiento de la vía administrativa).

Excepción de litispendencia

La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es transmitir la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso incoado ulterior al primero se extinga dándolo por concluido.

Esta excepción procede cuando se principia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

Excepción de cosa juzgada

La excepción de Cosa Juzgada procede cuando se principia un proceso idéntico a otro, que ha ya sido resuelto y se encuentra con sentencia o laudo firme; siendo indispensable para que sea amparada que se cumplan tres presupuestos:

Que sean las mismas partes; Que sea por la misma acción u instrumento; y que exista sentencia o laudo firme.

Excepción de desistimiento de la pretensión

Ticona Postigo precisa que con la excepción de desistimiento de la pretensión. El demandado manifiesta al Juez que el demandante antes del actual proceso, inició otro en el que decidió desertar definitivamente a seguir haciendo utilizado del órgano jurisdiccional en oposición del mismo demandado y sobre la misma pretensión. Por esta razón, atendiendo a una declaración expresa de renunciabilidad definitiva de su pretensión, el demandante en opinión del excepcionante no puede instaurar otra demanda en oposición a él exactamente visto que ya no tiene interés para obrar, ya lo agotó en el previo proceso en el cual se desistió de su pretensión.

Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción

El demandado puede hacer valer las excepciones de conclusiones del proceso por conciliación o transacción de acuerdo a las circunstancias, si se ha producido conciliación o transacción que puso fin a un proceso previo por las mismas pretensiones y las mismas partes.

La transacción constituye uno de los modos de disipar las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

Excepción de caducidad

La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

La caducidad en pensamiento estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

Excepción de prescripción extintiva

Monroy Gálvez define la excepción de prescripción extintiva como, un medio de defensa indicado a disipar el ejercicio exclusivo del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo esperado por el reglamento positivo para dicha pretensión.

La prescripción extintiva no puede ser declarada de oficio por el Juez, no puede en consecuencia instituir el fallo en la prescripción, si es que no ha sido invocada.

Excepción de convenio arbitral

En síntesis, la excepción de Convenio Arbitral procede cuando las partes han sometido la controversia a arbitraje; es decir, cuando en un proceso judicial se constata que lo que se quiere en el proceso ha sido sometido a un convenio arbitral.

2.2.8.3. Regulación de las Excepciones

El Código Procesal Civil. (2012). Señala en el artículo 446° Las excepciones en el proceso civil peruano, establece de manera taxativa cada una de las excepciones que el demandado o el demandante (en el caso de reconvencción) pueden proponer para alcanzar la suspensión o extinción del proceso, según sea el caso. Algunos fallos sobre los varios tipos de excepción se presentan en el proceso.

Así también la Ley N° 27584, en su Artículo 21, señala que: No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: a) Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. b) Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito por ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar a partir del día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con elaborar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

2.2.9. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

2.2.9.1. Concepto

La resolución judicial es el acto procesal oriundo de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas actitudes. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e

estímulo o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal actual. Para que la decisión sea lógico y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para absolver la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a los códigos pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichos códigos, la decisión será por obtener responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en los códigos convocados, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se describen con letras. Las referencias a disposiciones legales y documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del artículo se hará encontrarse la anulación. Está prohibido interpolar palabras o frases (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 119°). (Águila, G. 2014)

2.2.9.2. Clases de Resoluciones Judiciales

Nuestro Código Procesal Civil prevé al respecto que: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 120°).

Como señala Sada (2000) las clases de resoluciones judiciales son las siguientes:

El Decreto: Debemos supervisar que se trata de una resolución que no impulsa el procedimiento, pues como su propia definición lo indica se trata de una simple determinación de trámite, dicho en otros términos, que no resulta de trascendencia en el juicio; como ejemplo de un decreto podemos referir la resolución que recae a la petición de que se otorgue una copia certificada de lo actuado, pues si se concede o se niega el otorgamiento análogo copia, en nada impulsa el procedimiento, mismo que como se expuso en otra parte, procura generalmente la obtención de una resolución definitiva, en consecuencia, El decreto es la resolución que se pronuncia enjuicio sin que el análogo de la resolución trascienda al resultado definido de aquél.

El Auto: Son resoluciones por medio de las cuales el procedimiento se ve impulsado, pues es

por medio de ellos que se aprecia el avance del juicio; cuando por ejemplo se tiene al actor por presentando su pleito, o al demandado por contestando en tiempo dicha demanda que en su contra fue planteada, en ambos casos, el juzgador fundamenta su resolución, aceptando a trámite ambos escritos, es decir, el del actor cuando se le tiene por promoviendo el juicio, y al demandado cuando habiendo respondido se le tiene, exactamente por oponiendo sus excepciones. Luego, son los autos verdaderas resoluciones sobre materia, puesto que inciden en cuanto al resultado definido del procedimiento.

La Sentencia: Mediante la sentencia se pone fin a la controversia, sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo esencial, de análogo manera que el juez utilizará sus conocimientos para optar en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción contencioso, o si demostró la procedencia en el caso de la jurisdicción voluntaria, pero sea como fuere, es mediante la sentencia que se decidirá la cuestión propuesta al juez. La sentencia es el acto más fundamental de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en adaptar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

2.2.10. LA SENTENCIA

2.2.10.1. Concepto

Según Cajas (2008), la sentencia se define como: Es una resolución judicial ejecutado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excesivamente sobre la validez de la relación procesal.

Alzamora, (1981), sostiene en su investigación que la Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un Juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como propósito reconocer, modificar o disipar una situación jurídica así como pronunciar órdenes y prohibiciones. Esta es regida por el código de Derecho Público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por código de derecho individual en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter individual, cuyas consecuencias se producen.

Para Bacre (indicado por Hinostroza, 2012) la sentencia es: El acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un utensilio público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la ley

legal a la que anteriormente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p. 134).

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala: Del latín, *sententia*, se entiende, principio, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para solucionar el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación común del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho dramático y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical

Quintero & Prieto (indicado por Hinostraza, 2012): Se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primero o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión. Los citados juristas añaden que la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone de esta manera el agotamiento de un proceso (p. 134).

La Corte Suprema de Justicia de la república, en relación a la sentencia en general, ha establecido lo siguiente:

2.2.10.2. Las partes de la sentencia y su denominación

Sánchez, (2006) la sentencia se divide en:

- A. El Encabezamiento.** Que constituye el ángulo formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.
- B. La parte Expositiva o Antecedentes.** Sus principales cualidades son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación congruente y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en modo separado e independiente, pero correlativos entre sí.
- C. La Parte Considerativa o de Motivación Estricta.** Establecidos los hechos que deben ser instrumento de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento objetivo de los mismos y la prueba actuada. Son los motivos jurídicos de la sentencia

o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para absolver su resolución.

D. La Parte Resolutiva o de Fallo. Que es de total importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio. (P.628-629).

El juicio ordinario termina generalmente con la sentencia y lo mismo el juicio oral (Art 447.1), a otras formas no normal es de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de las sentencias es la forma que puede considerarse común. En este orden de cosas dice el Art 206.1.3 que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia, una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley, y también en los recursos extraordinarios e incorporado en los procedimientos para la revisión de las sentencias firmes. (Montero Aroca, J., Gómez Colomer J.L., Montón Redondo, A., y Barona Vilar, S., 2005, p.344).

2.2.10.3. La sentencia en el ámbito normativo del proceso contencioso administrativo.

Ley N° 27584 (Cajas, 2011, p. 925), en su artículo 41°, establece que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.10.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un

método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador Colomer, (2003).

Requisitos que no deben faltar en la correcta motivación de la sentencia:

a) Concreción: Se refiere a que la sentencia debe versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.

b) Suficiencia: Que prime el sentido cualitativo, es decir la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se conocen sentencias muy amplias pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de los datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

c) Claridad: Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismos sino que el relato debe ser más bien sencillo, ordenado y fluido, con una carga descriptiva que recree los hechos tal y como ocurrieron según el Tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea un todo coherente y uniformado.

d) Coherencia: Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin la existencia de contradicciones entre estos, que se muestre a partir de ella un razonamiento lógico.

e) Congruencia en las peticiones de las partes, y el fallo de la sentencia, no a los argumentos que se utilizan en los fundamentos de derecho.

2.2.11. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.11.1. Concepto

Hinostroza. (2012) manifiesta que: los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a incriminar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan no o más actos procesales, y a pedir que el órgano

jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (p. 31).

Falcón (indicado por Hinostroza, 2012) señala que: Los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a tomar y adular actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales. (p. 32).

2.2.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y son reconocidos en nuestro Código Procesal Civil (1993), el cual concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

Entonces, de acuerdo a nuestra legislación, el Art. 356° del indicado Código, clasifica los medios impugnatorios precisando que los remedios pueden ser formulados por el sujeto procesal que se sienta agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, y por otro lado, que los recursos pueden ser interpuestos por los sujetos procesales que se consideren agraviados con una resolución o parte de ella a fin de lograr un nuevo examen de ésta para que se subsane el vicio o error alegado.

En palabras de Monroy G. (2003), una distinción entre estos conceptos, radica en que los remedios no tienen un carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano superior, distinto de un recurso que si puede ser planteado ante el mismo u otro de mayor jerarquía conformante del aparato jurisdiccional.

En el ordenamiento civil, el sistema de recursos se halla constituido por la reposición, la apelación, la casación y la queja, y entre los remedios que prevé se puede nombrar a las nulidades, a la oposición y a la tacha. Estos últimos, han sido más estudiados y aplicados en nuestro sistema jurídico.

A. La Reposición

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para pedir el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de estímulo procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, así como lo prevé el primer párrafo del Art. 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite

complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

Asimismo, señalan el trámite a seguir:

- El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación, o en manera bucal en la audiencia donde se expedido la resolución (en este caso se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía).
- Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es simples, y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente lo declarará así; v. gr., el recurso extemporáneo.
- El recurso se interpone ante el Juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el marco de tres días, vencido el plazo, con su absolución o sin ella, el Juez resolverá.
- Si la resolución impugnada se expediera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.
- El auto que resuelve el recurso de reposición es impugnabile (P. 35).

Por otro lado, dichos autores mencionan, que el recurso de reposición o llamado también de revocatoria, es un medio de impugnación que procura obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido; entonces, el Juez tiene la facultad de decretar la reposición visto que dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio Juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

Se entiende entonces, que la competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. Nótese que la redacción del Art. 362° del Código Adjetivo hace referencia a la intervención del Juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la Sala Civil la que pueda hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia; véase por ejemplo, el caso de las pretensiones de reconocimiento de sentencias extranjeras, responsabilidad civil de los Jueces, recurso de anulación de laudos arbitrales, entre otros. En todo caso, lo necesario en este tipo de recursos

es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un Juez o de un colegiado.

En éste intuito, según los citados autores, tomando como referencia el tipo de órgano habilitado para solucionar el recurso, nos ubicamos ante la instancia única o instancia plural. En el primer caso se ubica el recurso de reposición, visto que se procura que sea el mismo órgano y la misma instancia la que revoque o reconsidere su decisión. Esto no significa que se requiere identidad física entre el Juez que pronunció la resolución y aquel a quien corresponde solucionar el recurso, visto que puede darse la circunstancia que durante el lapso que transcurre entre el dictado del decreto y la impugnación opere un cambio en la persona del Juez, sea por destitución, muerte, renuncia, licencia, etc. En este supuesto corresponderá al Juez reemplazante la sustanciación y decisión del recurso.

B. La Apelación.

La Apelación constituye el más fundamental recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior

Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina appellatio que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es apello, appellare, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice appel, en inglés Appeal, en italiano Appello, en alemán Appellation, en portugués apelação.

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para pedir el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez.

Asimismo, señalan como sus cualidades las siguientes:

- a. Se procura obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- b. Su propósito es que esa resolución sea anulada o revocada completo o parcialmente.
- c. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente (P. 36).

En éste intuito, el Art. 364° del Código Procesal Civil (1993), precisa que el instrumento del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el objetivo de que sea anulada o revocada, completo o parcialmente; a lo que cabe integrar, que el superior puede también reestructurar la resolución impugnada.

Entonces, así como lo prescribe el Art. 365° del Código Adjetivo, el recurso de apelación procede: 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las

excluidas por convenio entre las partes; 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, 3) En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, así como lo prevé el Art. 366° del mismo Código.

En cuanto a su admisibilidad y procedencia, el Código Adjetivo prevé lo siguiente:

La apelación se interpone dentro del plazo legal por ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan lógica o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para lo fines a que se refiere el Art. 357°, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de cancelado de la tasa judicial respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la suscripción del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad lugar del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanar la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad lugar del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la demanda de manera legítima y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede mencionar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará inválido el concesorio (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 367°).

Debemos precisar además, que el recurso de apelación puede concederse con efecto suspensivo en contra de las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación y en los demás casos previstos por el Código Adjetivo; ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior ; sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte, así mismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer actitudes cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. Pero también,

puede concederse sin efecto suspensivo en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo; ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto. Además debemos tener en evidente, que cuando el Código Adjetivo no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, ésta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Todo ello de acuerdo a lo determinado por los Arts.

368°, 371° y 372° del Código Adjetivo.

A su vez, el Código Adjetivo prevé el plazo y trámite de la apelación:

La apelación en contra de las sentencias se interpone dentro del plazo esperado en cada vía procedimental, contado a partir del día siguiente a su notificación.

Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de la concesión del recurso, menos disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Socorredor jurisdiccional. En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.

Al confirmar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda diligente para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en análogo intuito, señalando día y momento para la idea de la causa.

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 373°).

Sin embargo no debemos dejar de explicitar, que sólo en los procesos de conocimiento y abreviados las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, y únicamente en los siguientes casos:

Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos destacados para el derecho o interés debatido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y,

Cuando se trate de documentos expedidos con fecha ulterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnabile la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que

será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 374°).

- Recurso de Casación.

Es un medio de impugnación de la sentencia dictada en segunda instancia, no una tercera instancia en la que querer plantear y obtener un nuevo enjuiciamiento de todo lo tratado en el litigio.

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Es un recurso ínfimo a impugnar cuestiones de Derecho, pues los hechos la valoración de los medios de prueba, en definitiva se revela, en cuanto tales, inalterables en sede del recurso de casación, el cual debe respetar de manera absoluta el juicio fáctico efectuado por la Dependencia de apelación.

Se impugna una cosa en derecho cuando se produce algún tipo de ilegalidad en un procedimiento. Y la casación es exactamente un medio de impugnación. Hay que tener presente que la legislación establece generalmente mecanismos para definir la nulidad de los dictámenes cuando hay un procedimiento viciado por alguna razón, siendo en este asunto cuando es aplicable el recurso de casación.

Como recurso extraordinario, la casación puede realizarse en ciertas situaciones recogidas en la ley. El fin de este recurso es doble: la protección en el cumplimiento de las normas en el ordenamiento jurídico e intentar conglobar las sentencias para evitar interpretaciones distintas de una misma ley (como norma general las sentencias de casación suelen establecerse como jurisprudencia en la mayoría de países).

Ahora bien, según lo establecido por el Art. 385° del Código Adjetivo, el recurso de casación sólo procede contra: 1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y, 3. Las resoluciones que la ley señale.

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En los casos previstos en la Ley General de

Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

Todo ello, de acuerdo a lo previsto por el Art. 384° del Código Procesal Civil (1993).

Debemos señalar ahora, las causales para interponer el recurso de casación:

- La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
- La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial;
- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.
- Está incluida en el Inc. 1 la causal de aplicación indebida del Art. 236° de la Constitución (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 386°).

Debemos especificar además, que en la doctrina, las causales suelen considerarse como: error in cogitando, entendida como la falta de logicidad en las sentencias, la jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal; error in indicando, entendida como el error en la aplicación de la ley sustantiva, es un error en el juzgamiento; y, error in procedendo, entendida como el error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal.

Por otro lado, el recurso de casación debe cumplir con requisitos de manera, pues dicho recurso se interpone:

- Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 385;
- Dentro del plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de cancelación de la tasa respectiva;
- Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 387°).

El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso, así como lo prevé el Art. 390° del Código Adjetivo.

Así mismo, debe cumplir con requisitos de fondo, los cuales son:

- Que el recurrente no hubiera consentido primero la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución instrumento del recurso.
- Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386 se sustenta y, según sea el caso:
- . Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la regla de derecho material.
- Cuál debe ser la regla de derecho material aplicable al caso ; o
- En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 388°).

El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará lugar a la declaración de improcedencia del recurso, la cual deberá ser debidamente fundamentada, así como lo prevé el Art. 392° del Código Adjetivo.

Ahora bien, en cuanto a la tramitación del recurso de casación:

La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Admitido el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y optar su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se reporta a los interesados (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 393°).

En la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo relato oral durante la vista de la causa. El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial; o de la ley extranjera y su intuición, en los procesos sobre derecho externo privado. Si se nombra o cambia delegado procesal, debe acreditarse tal situación; todo ello de acuerdo al Art. 394° del Código Adjetivo.

Por otro lado, la Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados a partir de la vista de la causa. Si la sentencia declara procedente el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe adicionar la decisión de la siguiente manera:

- Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1 y 2 del Art. 386°, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.
- Si se trata de la causal precisada en el inc. 3 del Art. 386°, según sea el caso:

- Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.
- Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
- Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.
- Declara insubsistente la sentencia apelada y inválido lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
- Declara insubsistente la sentencia apelada, inválido lo actuado e inadmisibile o improcedente la demanda.
- En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 396°).

Y si la sentencia es infundada:

La sentencia debe motivar los criterios por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Art. 386°.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 397°).

No debemos de olvidar, que hay una multa por el recurso inadmisibile o improcedente; en ese intuito el Código Adjetivo prevé:

Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidat o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

Si dado el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada. El pago de la multa será exigido por el Juez de la demanda (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 398°).

Por último, también existen las costas y costos por recurso inadmisibile, improcedente o infundado; por lo que el mismo Código prevé:

Si el recurso fuese declarado inadmisibile, improcedente o infundado, quien lo interpuso sufrirá la condena de costas y costos originados en la tramitación del recurso.

Las costas y costos serán fijados y exigidos por el Juez de la causa (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 399°).

D. Recurso de Queja.

Es el medio impugnatorio que tiene por objetivo el reexamen de la resolución que declaran inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede en contra las resoluciones que concede apelación con un efecto diferente al reclamado, así lo prevé el Art. 401° del Código Adjetivo.

Respecto de su admisibilidad y procedencia, el mismo Código prevé:

Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la suscripción del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

- Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
- Resolución recurrida.
- Escrito en que se recurre.
- Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los motivos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, tendrá que precisar las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 402°).

La queja se interpone por ante el superior del que denegó la apelación o la concedió en efecto diferente al pedido, o por ante la Corte de Casación en el caso respectivo. El plazo para interponerla es de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto diferente al instado. Tratándose de distritos judiciales diferentes a los de Lima y Callao, puede el peticionante interponer al Juez que denegó el recurso, dentro del plazo previamente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial. El Juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día regular, bajo responsabilidad. Todo ello de acuerdo lo previsto por el Art. 403° del Código Adjetivo. Ahora bien, en cuanto a la tramitación del recurso de queja, el

aludido Código prevé: Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede pedir al

Juez inferior, copia, por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio.

Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se hace sin perjuicio de la notificación a las partes.

El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.

Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la manera prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 404°).

Por último, debemos explicitar, que la interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de contra cautela fijada prudencialmente, el Juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible, así lo prevé el Art. 405° del Código Adjetivo.

2.2.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, se presentó medio impugnatorio de apelación por parte de la UGEL de Marañón, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis; fundamentan sus recursos en que, al emitir la sentencia, el juzgador no tuvo en cuenta el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicada el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno; el cual prescribe: *“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029, modificado por la ley N° 25212, se aplica a la remuneración total permanente establecido en el presente Decreto Supremo”*; Que, conforme a la planilla de pagos de la demandante que obra en autos, su representada cumplió con el pago de la bonificación especial de conformidad con el D. S. N° 051-91-PCM, por lo que la administración dio estricto cumplimiento, norma con el que se precisa lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que debe entenderse que se refiere a una Remuneración Total Permanente, para el pago de la

Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación.

Por lo que solicita que, el Superior luego de una revisión debe declarar infundado o improcedente la demanda.

(Exp. N° 2013-214-ACA).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional (Cabanellas, 2002).

Administrado: los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

Acto Administrativo. De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derecho administrativo: El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso

en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo o enfoque de investigación

Cuantitativo cualitativo: *Cuantitativo*, porque la investigación se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. *Cualitativo*, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizarán a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio descriptivo: *Exploratorio*, porque el objetivo consistirá en examinar una variable poco estudiada; no se han hallado, todavía, estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación. *Descriptivo*, porque el procedimiento aplicado permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Además se aplicará un examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo: *No experimental*; porque no habrá manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. *Retrospectivo*, porque la planificación de la toma de datos se efectuará de registros 38 (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica estará referida a una realidad pasada. *Transversal*, porque el número de ocasiones en que se ha medirá la variable será una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizará en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.); (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio, variable en estudio y Unidad Muestral

a.- El objeto de estudio, lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), existente en el expediente N° 2013-214-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash.

b.- La variable en estudio fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable adjunta como anexo N° 1.

c.- La unidad muestral estará conformado por el Universo: Constituido por el Expediente Muestra: Constituido también por el Expediente.

3.4. Fuente de recolección de datos

(Base documental). Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N° 2013-214-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash. Éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Actividades que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consistirá en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos

También será una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático

Será una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. En la presente investigación, el

fenómeno u objeto de estudio serán las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximará gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados estarán organizados en cuadros, donde se observará la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidenciarán en las listas de cotejo, extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo (pago de bonificación especial), en el expediente N° 2013-214-Aca, del Distrito Judicial de Ancash - Marañón. 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-214-ACA, del Distrito Judicial de Ancash-Marañón 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-214-ACA, del Distrito Judicial de Ancash-Marañón 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación	

	del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	---	---

3.6. Principios éticos

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, asumirá compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) anexo N° 3.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.7. Rigor científico

Se tendrá en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjuntado como anexo N° 4.

	<p>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. -</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1.1.- DE LA DEMANDA:</p> <p>A) PRETENSIÓN</p> <p>Mediante escrito recepcionado con fecha diez de julio de dos mil trece, que consta que consta de folios treinta y ocho a cuarenta y seis, doña M. E. H. V, interpone demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en vía de PROCESO ESPECIAL, solicitando como pretensión principal: i) Se le reconozca el Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, además de la Bonificación adicional por Desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su Remuneración Total Mensual, desde el doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho hasta la actualidad, así como los reintegros correspondientes e intereses legales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley 25212 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (Artículo 201°), calculada en base a la Remuneración Total Integra en sustitución que lo percibía, que es calculada en base a la Remuneración Total Permanente; ii) Que se ordene a la Administración Pública (Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y UGEL Marañón) que expidan nuevo acto administrativo otorgándole tal beneficio de Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30%, además la Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% pretendida; y COMO PRETENSION ACCESORIA se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de Mayo de dos mil trece; y de la Resolución Directoral N° 067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero de dos mil trece.</p> <p>B) HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA</p>	<p>casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>(Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y UGEL Marañón) que expidan nuevo acto administrativo otorgándole tal beneficio de Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30%, además la Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% pretendida; y COMO PRETENSION ACCESORIA se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de Mayo de dos mil trece; y de la Resolución Directoral N° 067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero de dos mil trece.</p> <p>B) HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Conforme se advierte de la demanda, refiere la accionante que es Directora Nombrada en merito a la Resolución Directoral Departamental N° 02175 de fecha 29 de agosto de 1988 Nombramiento en el JN N° 274 Chocobamba a partir del 12 de Mayo de 1988; reasignada por Rotación a la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 0406 USE Marañón de fecha 15 de octubre del 2001; nombrada como Directora Titular de la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 0244 USE Marañón de fecha 27 de junio del 2002; e, incorporada en el Nivel III Nivel Magisterial según Resolución Directoral N° 0494 progresión de carrera dentro de los alcances de la Ley N° 25212 Modificatoria de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado.</p> <p>Refiere además que las Boletas de Pago que percibió por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% además de la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5%; haciendo un total del 35% bajo el concepto actual de bonesp (Bonificación Especial) en la suma de S/. 21.11 nuevos soles en su condición de Directora de la Escuela Primaria de Menores N° 84080- San Cristóbal, lo cual no corresponde a lo reconocido por la Ley del Profesorado. Es decir estas Bonificaciones han sido calculadas en base a la Remuneración Total Permanente cuando debe calcularse en base a la Remuneración Total Permanente cuando debe calcularse en base a la Remuneración Total Integra conforme lo expresa el Artículo 210° del D.S. N° 019-90 ED Reglamento de la Ley 25212 modificatoria de la Ley 24029 Ley del Profesorado.</p> <p>Refiere, que habiendo solicitado en sede administrativa el pago de la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al cinco por ciento, calculados sobre la base de su Remuneración total, esta le fue denegada, ante lo cual formula recurso de apelación, sin embargo el superior jerárquico le declaro infundado el recurso de apelación.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">C) SUSTENTO JURIDICO</p> <p>Fundamenta la demanda en los siguientes dispositivos legales:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Inciso I.1 del artículo IV – Principio de Legalidad, numeral 5) del artículo 3°. ii) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- D. S. N° 013-2008-JUS: Artículo 4°, 5°, 17° y 18°. iii) La Constitución Política del Perú: Artículo 10° y 51°; iv) Ley del Profesorado- Ley N° 24029 y su modificatoria Ley 25212: Artículo 48°, 58° y 59°. v) Decreto Supremo N° 019-90-ED, -Reglamento de la Ley del Profesorado – Ley 24029: Artículo 2°, 210°, 250° y 251°. <p>1.2.- CONSTESTACION DE LA DEMANDA:</p> <p>1.2.1.- Del co demandado Unidad de Gestión Educativa Local de Maraón:</p> <p>A.- Fundamentos Facticos y Jurídicos</p> <p>Por escrito de fecha seis de agosto del dos mil trece, que consta de folios setenta a setenta y cinco, ha solicitado que la demanda sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos, por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, así como el cinco por ciento por desempeño de cargo, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo D.S. 051-91-PCM, en base a la remuneración total, puesto que solo le corresponde percibir el treinta y cinco por ciento de la Remuneración Total Permanente, monto que se le otorgó de manera oportuna hasta que derogado la Ley del Profesorado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, norma en la cual ya no se reconoce el 30% por Preparación de Clases, sino que todos los conceptos remunerativos se encuentran enmarcados dentro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Remuneración Integra Mensual.</p> <p>1.2.2.- Del Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco</p> <p>A.- Fundamentos Facticos y Jurídicos.</p> <p>Por escrito de fecha tres de setiembre de dos mil trece, que consta de folios ochenta y cinco a ochenta y ocho, ha referido contradiciendo los fundamentos de la demanda, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir que de acuerdo a dicha norma la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y previstas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, se cancelan en base al 30% de la Remuneración Total Permanente, por lo que no es procedente el reintegro de la Bonificación indicada, consecuentemente, al haberse emitido con arreglo a ley la Resolución cuestionada, deviene en infundada la demanda interpuesta.</p> <p>1.2.3.- De la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco.</p> <p>Por resolución número cinco de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, al no haber contestado la demanda, se le declaro rebelde.</p> <p>1.3.- DICTAMEN FISCAL</p> <p>Conforme consta de folios ciento sesenta y dos, el Representante del Ministerio Publico, mediante Dictamen N° 07-2016-MP/FPCyF-MARAÑON, opina porque se declare fundada la demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 2013-214-ACA.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy multa, se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron muy alta y muy alta, respectivamente.

<p>hemos pasado a un sistema de amplia tutela, que es conocido en la doctrina administrativa como el sistema de “Plena jurisdicción”...”. El derecho a la tutela procesal efectiva no solo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 3361-2004-AA/TC, sino que se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten.</p> <p>TERCERO.- Considerando que la pretensión demandada por el accionante es que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0061-2012-UGEL-M, de fecha uno de Febrero de dos mil trece, y la Resolución Gerencial Regional N° 1339-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de Mayo de dos mil trece; y consecuentemente, que la entidad administrativa demandada CUMPLA con reconocerle el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su Remuneración Total Mensual, y el pago del Beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo Directivo y por Preparación de Documentos de Gestión equivalente al Cinco por ciento de su Remuneración Total, además que se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde su nombramiento a la Docencia hasta la actualidad, por lo que corresponde determinar en cuál de los supuestos del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, se subsume la pretensión demandada.</p> <p>CUARTO: El artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no</i></p>													

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece que pueden platearse en este tipo de procesos, pretensiones con el objeto de obtener: i) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; iv) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme. Al respecto, se está en el primer supuesto cuando se recurre al Órgano Jurisdiccional con el fin que sea esta instancia quien realice una revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado, y en el segundo supuesto, este comprende a su vez dos situaciones, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual: i) se encuentre obligada por mandato de la Ley, o ii) en virtud de acto administrativo firme, y considerando que refiere el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de Noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, por lo que, ante tal incumplimiento se solicita la nulidad de las Resoluciones Administrativas cuestionadas, es que se concluye que la pretensión demandada se subsume en los supuestos normativos de i) La declaración de nulidad de actos administrativos; y ii) se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual que se encuentre obligada por mandato de la Ley.</p> <p>QUINTO: Al estar amparada la pretensión demandada en la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de Noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial y que deroga expresamente la Ley anterior, corresponde referir que conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que establece que “la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de la relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza y efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo, y considerando</p>	<p><i>contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>						X				
--	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>que el beneficio que reclama el recurrente lo hace por el periodo desde que ha sido nombrado en la docencia, esto es, desde el dieciocho de Abril del año mil novecientos noventa, es de considerarse la fecha de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, y que reconoce los beneficios demandados, dispositivo legal que ha entrado en vigencia al ser modificado el primigenio artículo 48° de la Ley 24029, por el artículo 1° de la derogada ley N° 25212 y que ha regido hasta el 31 de diciembre de 2012, puesto que al referirse a la adquisición de un derecho, que en el supuesto caso de corresponderle, se ha encontrado vigente desde la vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial, deviene procedente que esta judicatura emita pronunciamiento, considerando además, que de corresponderle el derecho reclamado, este devendría en irrenunciable, conforme al artículo 26° numeral 2) de la Constitución Política del Perú.</p> <p>SEXTO: SOBRE EL DERECHO A PERCIBIR LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30%, CALCULADOS SOBRE LA BASE DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL Y NO SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE.</p> <p>Conforme a la pretensión demandada y Primer Punto Controvertido, es materia controversia determinar si el accionante ha tenido derecho a percibir la Bonificación equivalente al Treinta Por Ciento (30%) calculada sobre su remuneración total mensual, y no sobre su remuneración total permanente, como refiere la parte demandada.</p> <p>Conforme a la Resolución Directoral Departamental N° 02175 de fecha 29 de agosto de 1988 Nombramiento en el JN N° 274 Chocobamba a partir del 12 de Mayo de 1988; reasignada por Rotación a la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 0406 USE Marañón de fecha 15 de octubre del 2001; nombrada como Directora Titular del EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 0244 USE Marañón de fecha 27 de junio del 2002; e,</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incorporada en el Nivel III, Nivel Magisterial según Resolución Directoral N° 0494 USE Marañón de fecha 28 de diciembre del 2001; acciones de personal y progresión de carrera dentro de los alcances de la Ley Nro. 24029, modificada por la Ley N° 24029- Ley del Profesorado.</p> <p>Consecuentemente, considerando que el beneficio que reclama la accionante tiene su base legal en el Artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, publicada con fecha veinte de mayo del año mil novecientos noventa, con vigencia a partir del veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa, y, atendiendo que la demandante M.E.H.V., a dicha fecha se ha encontrado prestando servicios en calidad de Directora Titular de la EPM San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 000406 USE Marañón, de fecha quince de octubre del dos mil uno, y que consta de folios once, correspondiente a la accionante, se concluye que la actora se ha encontrado bajo la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, por lo que, al entrar en vigencia la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 y otorga el beneficio reclamado, el mismo que a la letra refiere “El Personal Directivo y Jerárquico, Perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (subrayado propio), es decir además del beneficio del cinco por ciento, le corresponde se le otorgue el beneficio de la Bonificación del Treinta por ciento regulado en el artículo en mención desde su entrada en vigencia, conforme al artículo 2° del mismo cuerpo normativo.</p> <p>SEPTIMO: SOBRE EL DERECHO A PERCIBIR LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30%, CALCULADOS SOBRE LA BASE DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL Y NO SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE.</p> <p>Considerando que por Resolución Directoral Departamental</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 02175 de fecha 29 de agosto de 1988 Nombramiento en el JN N° 274 Chocobamba a partir del 12 de Mayo de 1988 reasignada por Rotación a la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 0406 USE Marañón de fecha 15 de octubre del 2001; nombrada como Directora Titular de la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 0244- USE Marañón de fecha 27 de junio del 2002; e, incorporada en el Nivel III Nivel Magisterial según Resolución Directoral N° 0494 USE Marañón de fecha 28 de diciembre del 2001; acciones de personal y progresión de carrera dentro de los alcances de la Ley N° 25212 Modificatoria de la Ley N° 24029 – Ley del profesorado, le corresponde a la demandante percibir este beneficio que reclama desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, fecha en la que se encontraba vigente del dispositivo legal en mención.</p> <p>¿CORRESPONDE EL CÁLCULO EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE O REMUNERACION TOTAL MENSUAL?</p> <p>OCTAVO: Habiéndose determinado, y conforme refiere el accionante y ha sido aceptado por la parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador Publico Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, que al demandante la asiste a percibir la Bonificación del Treinta por ciento (30%) por Preparación de Clases y Evaluación, y conforme se ha determinado en la presente resolución, también le asiste pro un periodo determinado, percibir la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo Directivo y por Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al cinco por ciento (5%) de sus Remuneraciones Totales, corresponde ahora determina, cuál será la base de cálculo.</p> <p>Al respecto, refiere el demandante, que conforme a lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, vigente hasta el día 25 de noviembre de dos mil doce, la base de cálculo es la remuneración Total, por su parte, demandada Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Publico Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, han indicado, que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, publicado con fecha seis de Marzo del año 1991, el cálculo debe realizarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente.</p> <p>NOVENO: Remitiéndonos a las normas antes mencionadas, textualmente el derogado artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 establecía: “El Profesorado tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, y el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-60-ED, publicado con fecha 29 de Julio de 1990, modificado por la Ley Nro. 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, normaba que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>“El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”</p> <p>Por su parte el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM-, refiere que: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.</p> <p>DECIMO: Conforme se advierte, existe una aparente controversia normativa respecto a la base del cálculo de la Bonificación que es materia de pretensión. A fin de dilucidar la misma corresponde remitirnos en un primer orden a lo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de norma del Estado”. Es decir, recurrir al Principio de jerarquía de normas, el mismo que se encuentra contemplado, como se ha indicado en nuestra propia Constitución Política, tal como ha quedado establecido en la Casación N° 6679-2009-Cusco, de fecha seis de octubre de dos mil once, que en el Séptimo considerando ha establecido: “En cuanto al principio de jerarquía de normas, nuestra propia Constitución Política, en el artículo 51° dispone que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”, afirma los principios de supremacía constitucional.”</p> <p>DECIMO PRIMERO: En base al principio de jerarquía de normas, una norma de inferior jerarquía no puede ni debe desnaturalizar los alcances de una norma superior, por el contrario, la norma de inferior jerarquía debe ser compatible con la superior, puesto que como se ha indicado, conforme al Artículo 51° de la Carta Magna, la Ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente; y en el caso de los órganos jurisdiccionales, este principio de jerarquía de normas debe ser aplicado, no solo por el mandato Constitucional del Artículo 51°, sino además por orden expresa del artículo 138° de la misma Carta Magna, que ha establecido que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”</p> <p>En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”</p> <p>DECIMO SEGUNDO: En ese marco normativo antes indicado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su contenido y motivo de su expedición, lo que establece es en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, es decir es una norma reglamentaria que no solo tuvo un carácter transitorio a ser expedida, sino que además es una norma de carácter general y Reglamentario, y como tal su contenido y disposiciones deben ser expedidos dentro del contexto de las Leyes que se pretende reglamentar, es decir, que en el caso del Beneficio de la Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, no puede regular disposición distinta a la contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el 25 de Noviembre de dos mil doce.</p> <p>DECIMO TERCERO: En consecuencia, atendiendo que La Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, se encuentren dispuestas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, y en cuyo mandado refiere que su cálculo debe efectuarse sobre la Remuneración Total, mandato reglamentado en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, publicado con fecha 29 de julio de 1990, modificado por la Ley Nro., 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que establece que “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total... perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”, siendo la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primera no solo una norma superior jerárquicamente, sino además por compatibilidad material, es una norma específica que regulaba en ese entonces la remuneración del régimen del Profesorado, conjuntamente con su reglamento respectivo contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED. En consecuencia, por principio de jerarquía normativa y por ser normas especiales, corresponde determinar que se debe realizar el cálculo para el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, sobre la base del Treinta por ciento y Cinco por ciento, respectivamente, de la Remuneración Total que estuvo percibiendo el accionante, tal como lo establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce, atendiendo por lo que, en extremo deviene en fundada en parte la demanda.</p> <p>DECIMO CUARTO: Respecto a la Nulidad de Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de Mayo de dos mil trece; considerando que por el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1. del Artículo IV de la Ley 27444, que establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”, y que el artículo 10° de la acotada norma refiere en el numeral 1), que “ son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, y atendiendo que al expedirse la Resolución Gerencial Regional antes mencionada, y emitir pronunciamiento respecto a la accionante M.E.H.V, denegándole el cálculo a que tiene derecho de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y denegándole la percepción de la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sobre la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>base de la Remuneración Total Mensual, se ha contravenido en su emisión lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, deviene procedente declarar su nulidad, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por doña M.E.H.V. y consecuentemente, declarar también la nulidad la resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero de dos mil trece, correspondiendo disponer que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgando las Bonificaciones en mención sobre la base de la Remuneración Total Mensual, desde que entro vigencia la referida Bonificación, esto es, desde el día veintiuno de mayo del año 1990, hasta cuando se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.</p> <p>DECIMO QUINTO: Pago de Intereses Legales: Ante la demora generada por la entidad administrativa y al no pago oportuno conforme corresponde por parte de la entidad demandada, respecto al cálculo de la Bonificación reclamada, en base a la Remuneración Total Mensual – desde la vigencia de la Ley 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley Nro. 24029, corresponde que se le cancele a la demandante, en ejecución de sentencia los intereses legales que se generen hasta su total cancelación dio fecha de pago de la obligación, conforme a lo previsto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.</p> <p>DECIMO SEXTO: Pago de Costas y Costos: Corresponde exonerar del pago de costas a la entidad demandada, conforme al artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- D.S. N° 013-2008-JUS.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 2013-214-ACA.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>Director, CUMPLAN: I) con reconocerle a la demandante M.E.H.V., el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta(30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.</p> <p>3.3.- SE DISPONE que la entidad demandada GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, representada por su Director, cumplan con otorgar a la demandante M.E.H.V. el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.</p>	<p>cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión	<p>3.4.- SE DISPONE DECLARAR NULA la Resolución Gerencial N° 1325-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que emite pronunciamiento denegado la petición de la accionante M.E.H.V.; y nula la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de Febrero de dos mil trece; consecuentemente, CUMPLA la demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, con expedir nueva Resolución Administrativa, RECONOCIENDOLE a la demandante M.E.H.V. el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual y el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al Cinco por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la</p>					X					

	<p>la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.</p> <p>3.5.- SE DISPONE el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales. Sin costas ni costos.</p> <p>3.6.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, CUMPLASE y ARCHIVESE.</p> <p>3.7.- NOTIFIQUESE.</p>	<p><i>exoneración si fuera el caso. SI cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 2013-214-ACA.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

	<p>3.1.- Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios treinta y ocho a cuarenta y seis, interpuesto por M.E.H.V, sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco.</p> <p>3.2.- SE DISPONE que las entidades demandadas GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, representada por su Director, CUMPLAN: 1) con reconocerle a la demandante M.E.H.V., el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta(30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.</p> <p>3.3.- SE DISPONE que la entidad demandada GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, representada por su Director, cumplan con otorgar a la demandante M.E.H.V. el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley</p>	<p><i>del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
	<p>su Director, cumplan con otorgar a la demandante M.E.H.V. el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>					X						

Postura de las partes	<p>Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.</p> <p>3.4.- SE DISPONE DECLARAR NULA la Resolución Gerencial N° 1325-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que emite pronunciamiento denegado la petición de la accionante M.E.H.V.; y nula la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de Febrero de dos mil trece; consecuentemente, CUMPLA la demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, con expedir nueva Resolución Administrativa, RECONOCIENDOLE a la demandante M.E.H.V. el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual y el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al Cinco por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.</p> <p>3.5.- SE DISPONE el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales. Sin costas ni costos.</p> <p>3.6.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, CUMPLASE y ARCHIVESE.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:</u> El Director de la Dirección de la Dirección Regional de educación de Marañón, de fojas 206 al 210 de autos, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia</p>	<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dictada en autos, sosteniendo básicamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el artículo 9º del Decreto Supremo 051-91-PCM, se dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos de los trabajadores del Estado son calculados en función a la remuneración total permanente y en su artículo 10º se parecía que lo dispuesto en el artículo 48º de la ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente. - Conforme a la planilla de pagos del demandante que obra en autos, mi representada cumplió con el pago de la bonificación especial de conformidad con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que la administración dio estricto cumplimiento. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 2013-214-ACA.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

<p>jurisprudencia las Salas Superiores cuando conocen la apelación de un fallo, deben confirmarlo, cuando están de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, o revocarlo y reformándolo cuando no coinciden con el fallo o declararlo nulo.</p> <p>3. El proceso contencioso administrativo “ tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la resolución que de ella emana y la que <u>cause estado</u>, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo Órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimientos y la forma prescrita por la ley.</p> <p>4. En el presente caso, la demandante M.E.H.V., pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS, de fecha nueve de mayo del dos mil trece – acto administrativo que agoto la vía administrativa, y se ordene a la demandada el reintegro del pago del 30% de remuneración total o integra por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; más la bonificación adicional por desempeñar cargo directivo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de sus remuneraciones totales mensuales, haciendo un total del 35% de la remuneración total integra.</p> <p>5. Estando a lo pretendido por la accionante y atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido</i></p>											

Motivación del derecho	<p>demandada, para resolver la controversia corresponde remitirnos al Precedente Judicial Vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, que estableció el criterio jurisprudencial, siguiente:</p> <p><u>“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra</u> establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</p> <p>6. En este contexto jurisprudencial se denota que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-D, Ley del Profesorado y su Reglamento, son normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, expedida al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la Constitución Política del Perú de 1979, no le otorgó a estos decretos supremos fuerza de ley, parte de la doctrina le atribuyo este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios y temporalidad, implica que esta norma se haya desnaturalizado en su carácter extraordinario con vigencia temporal; por lo que al no haberse observado tal exigencia de temporalidad, implica que esta norma se haya desnaturalizado en su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de Ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma reglamentaria y</p>	<p><i>señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>general que consiguientemente, queda establecido que en el caso del accionante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debió efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en la forma como se hizo sobre la base de la remuneración total permanente: agregándose que no resulta aplicable los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que si bien a la fecha se encuentra vigente, sin embargo no tiene carácter retroactivo conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, de aplicación supletoria; en consecuencia, no resulta amparable los fundamentos del acto administrativo cuestionado.</p> <p>7. De lo anterior se concluye que, el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% deben ser calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>8. Del estudio de los actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero del dos mil trece, que obra de fojas 16 y siguiente, se declara infundada la solicitud de pago de reintegro la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra; acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS, que obra de fojas 19 y siguiente.</p> <p>9. En atención a la pretensión administrativa del actor, de los fundamentos de la referida Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS, la administración expresamente reconoce a la accionante, lo siguiente: “ en el caso del recurrente tal y como surge de los documentos que obran en el</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expediente, <u>se le viene abonado este beneficio equivalente al 30% o 35%, según corresponde, de sus remuneraciones Totales Permanentes.</u> conforme al inciso a) del artículo 8° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo mismo no es procedente el pago y reintegro de la Bonificación Especial (...); tal reconocimiento de los referidos beneficios es corroborado con las boletas de pago que obran de fojas 23 y 24 de autos, en los que se advierte el pago de la bonificación especial por preparación especial del 30%, bajo el concepto de “bonesp”, en la suma de S/. 25. 11 soles; que a decir de la accionante en su escrito postulatorio y el reconocimiento por parte de la demandada fue calculada sobre la base de la remuneración total permanente; siendo así, ya no es materia de controversia condición, razón por la cual al expedirse la resolución administrativa materia de nulidad judicial se ha vulnerado lo previsto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212.</p> <p>10. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia uniforme, como el recaído en la Casación N° 19076 – 2015 JUNIN, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, entre otros, ha establecido lo siguiente: <u>“No se encuentra en discusión si le corresponde o no a la demandante la evaluación, y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, pues la misma administración le viene reconociendo tal derecho; sino únicamente la base de cálculo la que debe realizarse en base a la remuneración total, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029, y no a la remuneración total permanente”</u></p> <p>11. Estando a los señalado y analizados los actuados materia del presente proceso, esta Sala Superior advierte que administrativamente la entidad demandada viene otorgando a la accionante la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, por tanto, no se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra en discusión si le corresponde o no dicha percepción; consecuentemente, se considera que debe disponerse el pago de dicha bonificación en base a la remuneración total; por lo tanto, debe ampararse la pretensión reclamada respecto al recalcu de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y por la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos la cual debe calcularse en base al 35% de la remuneración total de manera continua y permanente; estando a ello, a resolución apelada debe ser confirmada.</p> <p>12. Ahora, en cuanto al pago de los devengados; corresponde precisar que el pago de lo pretendido por el actor, <u>debe otorgarse desde la fecha en que se le ha venido abonando,</u> hasta la fecha que conforme a ley le corresponde, con <u>deducción</u> de lo pagado, previa liquidación en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 2013-214-ACA.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

	<p>Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Administrativa Local de Marañón CUMPLAN con reconocerle a la demandante M.E.H.V. el beneficio (reintegro) de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.</p> <p>3. SE DISPONE: que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Administrativa Local de Marañón CUMPLAN con reconocerle a la demandante M.E.H.V. el beneficio (reintegro) de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al cinco por ciento (5%) de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>4. SE DISPONE: Declarar NULA la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-UGEL-GRH/GRDS, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que emite pronunciamiento denegando la petición de la accionante M.E.H.V.; y NULA la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero del dos mil trece; consecuentemente, CUMPLA la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón con expedir nueva resolución administrativa RECONOCIENDOLE a la demandante M.E.H.V. el beneficio (reintegro) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i></p>				X						10

	<p>al treinta por ciento (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual y el Beneficio (reintegro) de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo por ciento (5%) de su remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.</p> <p>5. PRECISARON: que el pago del reintegro de dicho beneficio debe otorgarse desde la fecha que se le ha venido abonando al actor por dicho concepto, <u>hasta la fecha que por ley le corresponda</u>, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, previa liquidación en ejecución de sentencia; teniendo presente para ello los considerandos expuestos en la presente resolución; mas el pago de los intereses legales; sin costas ni costos.</p> <p>6. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHIVASE los de la materia según corresponda. NOTIFIQUESE con arreglo a ley. Y LOS DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente señora P.Q.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 2013-214-ACA.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial).

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta					
							X	[5 - 6]	Mediana					
							X	[3 - 4]	Baja					
							X	[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta				
							X	[13 - 16]	Alta				40	
							X	[9- 12]	Mediana					
							X	[5 -8]	Baja					
		Motivación del derecho					X	[1 - 4]	Muy baja					

			1	2	3	4	5								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 2013-214-ACA.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre: impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial).

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5														
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta											
									[7 - 8]	Alta											
										[5 - 6]	Mediana										
		Postura de las partes					X			[3 - 4]	Baja										
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja										
										[17 - 20]	Muy alta										
		Motivación de los hechos						X			[13 - 16]	Alta									40
		Motivación del derecho						X			[9- 12]	Mediana									
									[5 -8]	Baja											
									[1 - 4]	Muy baja											

			1	2	3	4	5											
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta								
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	<u>Mediana</u>								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: expediente N° 2013-214-ACA.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados de la investigación se determinó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), en el expediente N° 2013-214-ACA, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, ambas fueron de muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la introducción, su calidad se ubicó en el rango de muy alta; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: el contenido evidencia aspectos del proceso, el encabezamiento, el asunto, y la individualización de las partes y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; la explicitud de los puntos controvertidos y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el orden numérico, lugar y fecha; además del asunto, que consistió en consignar de que se trata el caso o proceso. En cuanto a la postura de las partes, recayó como

evidencia el rango de alta calidad, cabe mencionar que, además de explicitar los puntos controvertidos, indicar la pretensión y los fundamentos de las partes, lo que se ha omitido es indicar lo que la parte demandada también indicó y expresó en el proceso, es decir, no basta con explicitar lo que el accionante expresó, sino también lo que la parte demandada indicó en el proceso.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del Derecho que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 2).

En cuanto a la motivación de los hechos; se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho; se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se evidenció el cumplimiento de los elementos que conforman la motivación de los hechos, es decir que se seleccionaron los hechos probados, en base al examen de los medios probatorios actuados y valorados en forma conjunta, aplicando para su propósito las reglas de la lógica, base de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, argumentando en cada caso el propósito o el fin último al que conduce la apreciación razonada del Juez, En cuanto a la motivación del derecho, este ha cumplido con la selección de la norma a aplicar de acuerdo a los hechos materia de controversia, estableciendo con dicho propósito un nexo, respetando los derechos fundamentales que todo justiciable debe tener dentro de un proceso.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y, muy alta, respectivamente (Cuadro N° 3).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad

En cuanto a la descripción de la decisión, se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quien le corresponde la pretensión, evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Estos hallazgos revelan que, la calidad se ubicó en el rango de muy alta, porque se evidenció la aplicación del principio de congruencia. En cuanto a la forma en que se describe la decisión, que se ubicó en el rango de muy alta, se puede afirmar que en su contenido el lenguaje y uso de terminologías, todas son de fácil entendimiento, dejando comprender sus alcances en forma inmediata, de lo que se infiere que el juzgador en ésta resolución a empleado el requisito de redactarla correctamente, asimismo menciona expresa y claramente el tema de los costos y costas del proceso o sobre la exoneración del caso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Mixta Supra Provincial permanente de Leoncio Prado – Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y en la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En cuanto a la introducción, su calidad se ubicó en el rango de muy alta; porque evidencia

que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, su calidad se ubicó en el rango de muy alta; porque evidencia que de los 5 parámetros previstos se hallaron todos: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Respecto de este hallazgo se puede decir que, en cuanto a la introducción; se cumple con citar el número del expediente, lugar, fecha, etc. pero se obvia mencionar (citar o nombrar) a los jueces; que es uno de los requisitos necesarios para ser evidenciados en el encabezamiento y de los demás contiene. En la postura de las partes, se evidencia el objeto de la impugnación, pues se evidencia congruencia entre los fundamentos facticos y jurídicos. La decisión del juez ha permitido que previamente al analizar de manera correcta tanto de forma como de fondo la pretensión planteada por el apelante, se ha visto reflejada en una correcta aplicación de su criterio jurídico y analítico.

5. La calidad de su parte considerativa rango de muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, respectivamente (Cuadro N° 05).

En cuanto a la motivación de los hechos, se ubicó en el rango de muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho; se ubicó en el rango de muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto de estos hallazgos se puede decir que; en la motivación de los hechos se ha seleccionado pertinentemente la prueba relevante que sustenta la pretensión, que se sustenta en lo que Taruffo señaló en el año 2002, sobre el principio de libre convicción, donde el Juez tiene la libertad de escoger el material probatorio existente en el proceso, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser validos mecanismos de transmisión de un concreto

hecho. Por otro lado, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en lo referido a la motivación del derecho se han aplicado y seleccionado las normas pertinentes de acuerdo a los hechos y pretensiones en el caso en concreto.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones a que se refiere la consulta; El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones formuladas la consulta; El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones sometidas al debate, en segunda instancia; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión, se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El contenido del pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

Al respecto de estos hallazgos se puede decir que, el Juez frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes estos tienen relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la Ley positiva al caso. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley. En cuanto a la descripción de la decisión, encontramos que se detalla sucintamente lo que se decide u ordena, en forma expresa y clara; confirmando la sentencia anterior, conteniendo un mandato, con fuerza impositiva que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Por otro lado en la omisión de la decisión, no se evidencia mención expresa correspondiente al pago de los costos y costas del proceso, ni la exoneración si fuera el caso.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), en el expediente N° 2013-214-ACA, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, el pronunciamiento fue declarar Fundada en parte la demanda de folios treinta y ocho a cuarenta y seis, interpuesto por M.E.H.V, sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra La Gerencia Regional De Desarrollo Social De La Región Huánuco Y La Unidad De Gestión Educativa Local De Marañón, con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco.

Donde se dispone que las entidades demandadas Gerencia Regional De Desarrollo Social De La Región Huánuco Y La Unidad De Gestión Educativa Local De Marañón, representada por su Director, cumplan: **i)** con reconocerle a la demandante M.E.H.V., el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta(30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial; y, **ii)** reconocerlo el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial. Asimismo dispone: declarar nula la Resolución Gerencial N° 1325-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que emite pronunciamiento denegado la petición de la accionante M.E.H.V.; y nula la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de Febrero de dos mil trece; consecuentemente, cumpla la demandada Unidad De Gestión Educativa Local De Marañón, con expedir nueva Resolución Administrativa, reconociéndole a la demandante M.E.H.V. el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual y el beneficio de la

Bonificación Adicional por Desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al Cinco por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial. Y el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales. Sin costas ni costos.
(Exp. 2013-214-ACA)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro N° 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; la explicitud de los puntos controvertidos y la claridad: Habiéndose encontrado los 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro N° 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se encuentra en el rango de muy alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro

N° 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidenció resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidenció a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro N° 8, comprende los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Mixta Supraprovincial Permanente De Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde se resolvió Confirmar La Sentencia S/N, contenida en la Resolución N° 18, de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, obrante de fojas 185 al 198 de autos, que falla:

Declarar fundada la demanda de folios treinta y ocho al cuarenta y seis de autos, interpuesto por M.E.H.V., sobre Proceso Contencioso Administrativo Contra La Gerencia Regional De Desarrollo Social Del Gobierno Regional De Huánuco Y La Unidad De Gestión Educativa Local De Marañón con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco. Se Dispone: que la entidad demandad Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón CUMPLAN con reconocerle a la demandante M.E.H.V. el beneficio (reintegro) de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el

artículo 56° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial. Se Dispone: que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón cumplan con reconocerle a la demandante M.E.H.V., el beneficio (reintegro) de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al cinco por ciento (5%) de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial. Se Dispone: Declarar nula la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-UGEL-GRH/GRDS, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que emite pronunciamiento denegando la petición de la accionante M.E.H.V; y nula la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero del dos mil trece; consecuentemente, cumpla la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón con expedir nueva resolución administrativa reconociéndole a la demandante M.E.H.V. el beneficio (reintegro) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual y el Beneficio (reintegro) de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo por ciento (5%) de su remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; y, Precisaron: que el pago del reintegro de dicho beneficio debe otorgarse desde la fecha que se le ha venido abonando al actor por dicho concepto, hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, previa liquidación en ejecución de sentencia; teniendo presente para ello los considerandos expuestos en la presente resolución; mas el pago de los intereses legales; sin costas ni costos.

(Exp. N° 2013-214-ACA).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro N° 4)

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: porque evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros planteados, estos fueron: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al

impugnante. En síntesis la parte expositiva, presento: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro N° 5)

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada (s) fue (ron) seleccionada (s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta calidad (Cuadro N° 6)

En la aplicación del principio de congruencia, porque cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones a que se refiere la consulta; El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones formuladas la consulta; El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones sometidas al debate, en segunda instancia; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad. Asimismo en la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El contenido del pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ley Universitario 23733*. (09 de Diciembre de 1983). Lima Perú: Publicado en el Diario Oficial el Peruano.
- Águila Grados, G. (2014). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima - Perú: San Marcos.
- Alsina, H. (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II)*. Buenos Aires - Argentina: Compañía Argentina de Editores.
- Alvaro Velloso , A. (1962). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Argentina.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso* (Vol. 3). Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Baldivieso, R. (2013). La Administración de Justicia como Cuestión Integral. *El Día*.
- Basade Serrano, S. (2013). Seminario de Investigación sobre la Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bermúdez Soto, J. (2010). Obtenido de <http://www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm>.
- Bocanegra, S. (2005). *Teoría de los Actos Administrativos*. España: Editorial Iustel.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Procesos Justos*. Lima: ARA Editores.
- Caballero Sánchez, R. (2009). *Revista General del Derecho Administrativo*.
- Cabrera Vásquez, M. A., & Quintana Vivanco, R. (2005). *Teoría General del Procedimiento Administrativo*. Lima: Editorial San Marcos.
- Cajas Bustamante, W. (2008). *Código Civil y Otras Disposiciones Legales* (15 ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Carloza Prieto, L. (1977). *Temas de Derecho Administrativo* (2ª ed.). Madrid - España: EIFT.

- Carvajal Sánchez, B. (2010). Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo. *Revista Digital*, 7-21.
- Cassagne, J. C. (2010). *Derecho Administrativo*. Lima: Editorial Palestra.
- Castiglioni Paz, & Rodríguez Román, E. (1974). *Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración*. Madrid - España: Ediciones Marques de Duero.
- Cervantes Anaya, D. (2004). *Manual de derecho Administrativo*. Lima - Perú: RODHAS.
- Chanáme orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ª ed.). Lima: Jurista Editores.
- Coaguilla, J. (s.f.). *Los puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Obtenido de <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires - Argentina: IB de F Montevideo.
- Danós Ordoñez, J. (2003). *Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima - Perú: ARA Editores.
- De Vega, P. (1985). *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*. Madrid - España: Tecnos.
- Escola, H. J. (1973). *Tratado General de Procedimiento Administrativo*. Buenos Aires - Argentina: De Palma.
- Flores Polo, P. (2005). *Diccionario de Términos Jurídicos*. Lima: Editores Importadores S.A.
- García de Enterría, E., & Ramón Fernández, T. (2006). *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*. Lima - Bogotá: Palestra - Temis.
- García Toma, V. (2000). *Los Derechos Humanos y la Constitución*. Lima - Perú: Gráfica Horizonte.
- Guzmán Napurí, C. (2004). *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*. Lima - Perú: Ara Editores.

- Igartua Salaverría, J. (2009). *Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*. Lima - Bogotá: Temis - Palestra Editores.
- Jurídica, G. (2005). *La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo: Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país* (Vol. I y II). Lima.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Morales C, P. (06 de 10 de 2009). Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <https://agendamagna.wordpress.com/2009/10/06/aspectos-tributarios-de-beneficios-sociales/>
- Moron Urbina, J. (2007). *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General* (6ª ed.). Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Nava Negrete, A. (1995). *Derecho Administrativo Mexicano*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Olivera Toro, J. (1988). *Manual de Derecho Administrativo*. México: Porrúa.
- Osorio , M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1ª Edición Electrónica ed.). Guatemala: Datascan S.A.
- Pasarala, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pereyra, F. (s.f.). *Procesal III, Recursos Procesales. Material de apoyo para el examen de grado*. Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

- Pérez Luño, A. (1991). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid - España: Tecnos.
- Piori Posada, G. (2011). *El Proceso en el Estado Constitucional*.
- Pisconte Peña, L. (2015). *Comentarios al Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima - Perú: San Marcos.
- Poder Judicial. (2018). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PROETICA. (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo*. Obtenido de [tica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru](http://proetica.com.pe/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru) (, 12.11. 2013).
- Real Academia de la Lengua Española. (2017). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <http://dle.rae.es/>
- Rico, J., & Salas, L. (2013). *La Administración de Justicia en América Latina*. Obtenido de https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJwww.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+J
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima - Perú: Printed in Perú.
- Romo Loyola, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el Proceso Civil como derecho a Tutela Efectiva*. Obtenido de Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79
- Sánchez Moron, M. (2015). *Derecho Administrativo* (11ª ed.). España: Tecnos.
- Sarango Aguirre, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*. Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano*. (s.f.). Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona Postigo, V. (1994). *Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil*. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona Postigo, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Rodhas.

Valderrama Méndoza, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil* (Vol. I). Lima - Perú: Rodhas.

Zegarra Guzmán, O. (2003). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Análisis de la Ley 27444* (Primera ed.). Lima - Perú: Praxis S.R.L.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 2013-214-ACA
DEMANDANTE : M. E. H. V
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO : UGEL-M Y OTROS.
JUEZ : DRA. K.K.K.K
SECRETARIA : M.M.M.M

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huacrachuco, cinco de octubre de dos mil dieciséis.-

ASUNTO:

VISTOS: Puestos en Despacho para sentenciar. En la causa contenida en el expediente N° 002013-214-ACA, seguido por doña M. E. H. V, contra **LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN**, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, sobre **ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** -

I. ANTECEDENTES

1.1.- DE LA DEMANDA:

A) PRETENSIÓN

Mediante escrito recepcionado con fecha diez de julio de dos mil trece, que consta que consta de folios treinta y ocho a cuarenta y seis, doña M. E. H. V, interpone demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, en vía de **PROCESO ESPECIAL**, solicitando como pretensión principal: i) Se le reconozca el Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, además de la Bonificación adicional por Desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su Remuneración Total Mensual, desde el doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho hasta la actualidad, así como los reintegros correspondientes e intereses legales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley 25212 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (Artículo 201°), calculada en base a la Remuneración Total Integra en sustitución que lo

percibía, que es calculada en base a la Remuneración Total Permanente; ii) Que se ordene a la Administración Pública (Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y UGEL Marañón) que expidan nuevo acto administrativo otorgándole tal beneficio de Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30%, además la Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% pretendida; y COMO PRETENSION ACCESORIA se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de Mayo de dos mil trece; y de la Resolución Directoral N° 067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero de dos mil trece.

B) HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Conforme se advierte de la demanda, refiere la accionante que es Directora Nombrada en merito a la Resolución Directoral Departamental N° 02175 de fecha 29 de agosto de 1988

Nombramiento en el JN N° 274 Chocobamba a partir del 12 de Mayo de 1988; reasignada por Rotación a la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 0406 USE Marañón de fecha 15 de octubre del 2001; nombrada como Directora Titular de la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 0244 USE Marañón de fecha 27 de junio del 2002; e, incorporada en el Nivel III Nivel Magisterial según Resolución Directoral N° 0494 progresión de carrera dentro de los alcances de la Ley N° 25212 Modificatoria de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado.

Refiere además que las Boletas de Pago que percibió por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% además de la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5%; haciendo un total del 35% bajo el concepto actual de bonesp (Bonificación Especial) en la suma de S/. 21.11 nuevos soles en su condición de Directora de la Escuela Primaria de Menores N° 84080- San Cristóbal, lo cual no corresponde a lo reconocido por la Ley del Profesorado. Es decir estas Bonificaciones han sido calculadas en base a la Remuneración Total Permanente cuando debe calcularse en base a la Remuneración Total Permanente cuando debe calcularse en base a la Remuneración Total Integra conforme lo expresa el Artículo 210° del D.S. N° 019-90 ED Reglamento de la Ley 25212 modificatoria de la Ley 24029 Ley del Profesorado.

Refiere, que habiendo solicitado en sede administrativa el pago de la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al cinco por ciento, calculados sobre la base de su Remuneración total, esta le fue denegada, ante lo cual formula recurso de apelación, sin embargo el superior jerárquico le declaro infundado el recurso de apelación.

C) SUSTENTO JURIDICO

Fundamenta la demanda en los siguientes dispositivos legales:

- v) Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Inciso I.1 del artículo IV – Principio de Legalidad, numeral 5) del artículo 3°.
- vi) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-D. S. N° 013-2008-JUS: Artículo 4°, 5°, 17° y 18°.
- vii) La Constitución Política del Perú: Artículo 10° y 51°;
- viii) Ley del Profesorado- Ley N° 24029 y su modificatoria Ley 25212: Artículo 48°, 58° y 59°.
- v) Decreto Supremo N° 019-90-ED, -Reglamento de la Ley del Profesorado – Ley 24029: Artículo 2°, 210°, 250° y 251°.

1.2.- CONSTESTACION DE LA DEMANDA:

1.2.1.- Del co demandado Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón:

A.- Fundamentos Facticos y Jurídicos

Por escrito de fecha seis de agosto del dos mil trece, que consta de folios setenta a setenta y cinco, ha solicitado que la demanda sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos, por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, así como el cinco por ciento por desempeño de cargo, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo D.S. 051-91- PCM, en base a la remuneración total, puesto que solo le corresponde percibir el treinta y cinco por ciento de la Remuneración Total Permanente, monto que se le otorgó de manera oportuna hasta que derogado la Ley del Profesorado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, norma en la cual ya no se reconoce el 30% por Preparación de Clases, sino que todos los conceptos remunerativos se encuentran enmarcados dentro de la Remuneración Integra Mensual.

1.2.2.- Del Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco

A.- Fundamentos Facticos y Jurídicos.

Por escrito de fecha tres de setiembre de dos mil trece, que consta de folios ochenta y cinco a ochenta y ocho, ha referido contradiciendo los fundamentos de la demanda, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir que de acuerdo a dicha norma la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y previstas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, se cancelan en base al 30% de la Remuneración Total Permanente, por lo que no es procedente el reintegro de la Bonificación indicada, consecuentemente, al haberse emitido con arreglo a ley la Resolución cuestionada, deviene en infundada la demanda interpuesta.

1.2.3.- De la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco.

Por resolución número cinco de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, al no haber contestado la demanda, se le declaro rebelde.

1.3.- DICTAMEN FISCAL

Conforme consta de folios ciento sesenta y dos, el Representante del Ministerio Publico, mediante Dictamen N° 07-2016-MP/FPCyF-MARAÑON, opina porque se declare fundada la demanda.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

2.1. ANALISIS DE LA CONTROVERSIA: CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO.- Conforme a lo preceptuado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria la finalidad concreta del proceso es resolver en conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, toda vez que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia; para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que expone, producir certeza en el sector del proceso y fundamentar sus decisiones.

SEGUNDO.- Los Procesos Contencioso Administrativos que se han previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Publica sujeta al derecho administrativo y a la tutela de los derechos e intereses de los administrados, por cuanto toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, como refiere el autor Giovanni f. Priori Posada “ de un sistema aparente solo de control de legalidad del acto administrativo que parecía haber mantenido el sistema francés de control restringido de la actuación de la Administración, hemos pasado a un sistema de amplia tutela, que es conocido en la doctrina administrativa como el sistema de “Plena jurisdicción”...”. El derecho a la tutela procesal efectiva no solo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 3361-2004- AA/TC, sino que se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten.

TERCERO.- Considerando que la pretensión demandada por el accionante es que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0061-2012-UGEL-M, de fecha uno de Febrero de

dos mil trece, y la Resolución Gerencial Regional N° 1339-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de Mayo de dos mil trece; y consecuentemente, que la entidad administrativa demandada CUMPLA con reconocerle el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su Remuneración Total Mensual, y el pago del Beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo Directivo y por Preparación de Documentos de Gestión equivalente al Cinco por ciento de su Remuneración Total, además que se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde su nombramiento a la Docencia hasta la actualidad, por lo que corresponde determinar en cuál de los supuestos del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, se subsume la pretensión demandada.

CUARTO: El artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece que pueden plantearse en este tipo de procesos, pretensiones con el objeto de obtener: i) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; iv) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme. Al respecto, se está en el primer supuesto cuando se recurre al Órgano Jurisdiccional con el fin que sea esta instancia quien realice una revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado, y en el segundo supuesto, este comprende a su vez dos situaciones, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual: i) se encuentre obligada por mandato de la Ley, o ii) en virtud de acto administrativo firme, y considerando que refiere el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de Noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, por lo que, ante tal incumplimiento se solicita la nulidad de las Resoluciones Administrativas cuestionadas, es que se concluye que la pretensión demandada se subsume en los supuestos normativos de i) La declaración de nulidad de actos administrativos; y ii) se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual que se encuentre obligada por mandato de la Ley.

QUINTO: Al estar amparada la pretensión demandada en la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de Noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial y que deroga expresamente la Ley anterior, corresponde referir que conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que establece que “la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de la relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza y efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo, y considerando que el beneficio que reclama el recurrente lo hace por el periodo desde que ha sido nombrado en la docencia, esto es, desde el dieciocho de Abril del año mil novecientos noventa, es de considerarse la fecha de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, y que reconoce los beneficios demandados, dispositivo legal que ha entrado en vigencia al ser modificado el primigenio artículo 48° de la Ley 24029, por el artículo 1° de la derogada ley N° 25212 y que ha regido hasta el 31 de diciembre de 2012, puesto que al referirse a la adquisición de un derecho, que en el supuesto caso de corresponderle, se ha encontrado vigente desde la vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial, deviene procedente que esta judicatura emita pronunciamiento, considerando además, que de corresponderle el derecho reclamado, este devendría en irrenunciable, conforme al artículo 26° numeral 2) de la Constitución Política del Perú.

SEXTO: SOBRE EL DERECHO A PERCIBIR LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30%, CALCULADOS SOBRE LA BASE DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL Y NO SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE.

Conforme a la pretensión demandada y Primer Punto Controvertido, es materia controversia determinar si el accionante ha tenido derecho a percibir la Bonificación equivalente al Treinta Por Ciento (30%) calculada sobre su remuneración total mensual, y no sobre su remuneración total permanente, como refiere la parte demandada.

Conforme a la Resolución Directoral Departamental N° 02175 de fecha 29 de agosto de 1988 Nombramiento en el JN N° 274 Chocobamba a partir del 12 de Mayo de 1988; reasignada por Rotación a la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 0406 USE Marañón de fecha 15 de octubre del 2001; nombrada como Directora Titular del EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 0244 USE Marañón de fecha 27 de junio del 2002; e, incorporada en el Nivel III, Nivel Magisterial según Resolución Directoral N° 0494 USE Marañón de fecha 28 de diciembre del 2001; acciones de personal y progresión de carrera dentro de los alcances de la Ley Nro. 24029, modificada por la Ley N° 24029- Ley del Profesorado.

Consecuentemente, considerando que el beneficio que reclama la accionante tiene su base legal en el Artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, publicada con fecha veinte de mayo del año mil novecientos noventa, con vigencia a partir del veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa, y, atendiendo que la demandante M.E.H.V., a dicha fecha se ha encontrado prestando servicios en calidad de Directora Titular de la EPM San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 000406 USE Marañón, de fecha quince de octubre del dos mil uno, y que consta de folios once, correspondiente a la accionante, se concluye que la actora se ha encontrado bajo la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, por lo que, al entrar en vigencia la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 y otorga el beneficio reclamado, el mismo que a la letra refiere “El Personal Directivo y Jerárquico, Perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (subrayado propio), es decir además del beneficio del cinco por ciento, le corresponde se le otorgue el beneficio de la Bonificación del Treinta por ciento regulado en el artículo en mención desde su entrada en vigencia, conforme al artículo 2° del mismo cuerpo normativo.

SEPTIMO: SOBRE EL DERECHO A PERCIBIR LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30%, CALCULADOS SOBRE LA BASE DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL Y NO SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE.

Considerando que por Resolución Directoral Departamental N° 02175 de fecha 29 de agosto de 1988 Nombramiento en el JN N° 274 Chocobamba a partir del 12 de Mayo de 1988 reasignada por Rotación a la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 0406 USE Marañón de fecha 15 de octubre del 2001; nombrada como Directora Titular de la EPM N° 84080 San Cristóbal mediante Resolución Directoral N° 0244- USE Marañón de fecha 27 de junio del 2002; e, incorporada en el Nivel III Nivel Magisterial según Resolución Directoral N° 0494 USE Marañón de fecha 28 de diciembre del 2001; acciones de personal y progresión de carrera dentro de los alcances de la Ley N° 25212 Modificatoria de la Ley N° 24029 – Ley del profesorado, le corresponde a la demandante percibir este beneficio que reclama desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, fecha en la que se encontraba vigente del dispositivo legal en mención.

¿CORRESPONDE EL CÁLCULO EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE O REMUNERACION TOTAL MENSUAL?

OCTAVO: Habiéndose determinado, y conforme refiere el accionante y ha sido aceptado por

la parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador Publico Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, que al demandante la asiste a percibir la Bonificación del Treinta por ciento (30%) por Preparación de Clases y Evaluación, y conforme se ha determinado en la presente resolución, también le asiste pro un periodo determinado, percibir la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo Directivo y por Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al cinco por ciento (5%) de sus Remuneraciones Totales, corresponde ahora determina, cuál será la base de cálculo.

Al respecto, refiere el demandante, que conforme a lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, vigente hasta el día 25 de noviembre de dos mil doce, la base de cálculo es la remuneración Total, por su parte, demandada Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador Publico Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, han indicado, que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, publicado con fecha seis de Marzo del año 1991, el cálculo debe realizarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

NOVENO: Remitiéndonos a las normas antes mencionadas, textualmente el derogado artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 establecía: “El Profesorado tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, y el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-60-ED, publicado con fecha 29 de Julio de 1990, modificado por la Ley Nro. 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, normaba que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

“El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”

Por su parte el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM-, refiere que: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.

DECIMO: Conforme se advierte, existe una aparente controversia normativa respecto a la

base del cálculo de la Bonificación que es materia de pretensión. A fin de dilucidar la misma corresponde remitirnos en un primer orden a lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de norma del Estado”. Es decir, recurrir al Principio de jerarquía de normas, el mismo que se encuentra contemplado, como se ha indicado en nuestra propia Constitución Política, tal como ha quedado establecido en la Casación N° 6679-2009-Cusco, de fecha seis de octubre de dos mil once, que en el Séptimo considerando ha establecido: “En cuanto al principio de jerarquía de normas, nuestra propia Constitución Política, en el artículo 51° dispone que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”, afirma los principios de supremacía constitucional.”

DECIMO PRIMERO: En base al principio de jerarquía de normas, una norma de inferior jerarquía no puede ni debe desnaturalizar los alcances de una norma superior, por el contrario, la norma de inferior jerarquía debe ser compatible con la superior, puesto que como se ha indicado, conforme al Artículo 51° de la Carta Magna, la Ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente; y en el caso de los órganos jurisdiccionales, este principio de jerarquía de normas debe ser aplicado, no solo por el mandato Constitucional del Artículo 51°, sino además por orden expresa del artículo 138° de la misma Carta Magna, que ha establecido que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”

DECIMO SEGUNDO: En ese marco normativo antes indicado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo a su contenido y motivo de su expedición, lo que establece es en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, es decir es una norma reglamentaria que no solo tuvo un carácter transitorio a ser expedida, sino que además es una norma de carácter general y Reglamentario, y como tal su contenido y disposiciones deben ser expedidos dentro del contexto de las Leyes que se pretende reglamentar, es decir, que en el caso del Beneficio de la Bonificación Especial del Treinta por

Ciento por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, no puede regular disposición distinta a la contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el 25 de Noviembre de dos mil doce.

DECIMO TERCERO: En consecuencia, atendiendo que La Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, se encuentren dispuestas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, y en cuyo mandado refiere que su cálculo debe efectuarse sobre la Remuneración Total, mandato reglamentado en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, publicado con fecha 29 de julio de 1990, modificado por la Ley Nro., 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que establece que “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total... perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”, siendo la primera no solo una norma superior jerárquicamente, sino además por compatibilidad material, es una norma específica que regulaba en ese entonces la remuneración del régimen del Profesorado, conjuntamente con su reglamento respectivo contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED. En consecuencia, por principio de jerarquía normativa y por ser normas especiales, corresponde determinar que se debe realizar el cálculo para el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, sobre la base del Treinta por ciento y Cinco por ciento, respectivamente, de la Remuneración Total que estuvo percibiendo el accionante, tal como lo establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce, atendiendo por lo que, en extremo deviene en fundada en parte la demanda.

DECIMO CUARTO: Respecto a la Nulidad de Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de Mayo de dos mil trece; considerando que por el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1. del Artículo IV de la Ley 27444, que establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para

los que fueron conferidas”, y que el artículo 10° de la acotada norma refiere en el numeral 1), que “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, y atendiendo que al expedirse la Resolución Gerencial Regional antes mencionada, y emitir pronunciamiento respecto a la accionante M.E.H.V, denegándole el cálculo a que tiene derecho de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y denegándole la percepción de la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sobre la base de la Remuneración Total Mensual, se ha contravenido en su emisión lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, deviene procedente declarar su nulidad, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por doña M.E.H.V. y consecuentemente, declarar también la nulidad la resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero de dos mil trece, correspondiendo disponer que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgando las Bonificaciones en mención sobre la base de la Remuneración Total Mensual, desde que entro vigencia la referida Bonificación, esto es, desde el día veintiuno de mayo del año 1990, hasta cuando se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

DECIMO QUINTO: Pago de Intereses Legales: Ante la demora generada por la entidad administrativa y al no pago oportuno conforme corresponde por parte de la entidad demandada, respecto al cálculo de la Bonificación reclamada, en base a la Remuneración Total Mensual – desde la vigencia de la Ley 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley Nro. 24029, corresponde que se le cancele a la demandante, en ejecución de sentencia los intereses legales que se generen hasta su total cancelación dio fecha de pago de la obligación, conforme a lo previsto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

DECIMO SEXTO: Pago de Costas y Costos: Corresponde exonerar del pago de costas a la entidad demandada, conforme al artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- D.S. N° 013-2008-JUS.

III- DECISION JURISDICCIONAL

Por estos fundamentos, impartíendose justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Publico, el Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, FALLA:

3.1.- Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios treinta y ocho a cuarenta y seis, interpuesto por M.E.H.V, sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco.

3.2.- SE DISPONE que las entidades demandadas GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, representada por su Director, CUMPLAN: I) con reconocerle a la demandante M.E.H.V., el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta(30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

3.3.- SE DISPONE que la entidad demandada GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, representada por su Director, cumplan con otorgar a la demandante M.E.H.V. el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

3.4.- SE DISPONE DECLARAR NULA la Resolución Gerencial N° 1325-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que emite pronunciamiento denegado la petición de la accionante M.E.H.V.; y nula la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de Febrero de dos mil trece; consecuentemente, CUMPLA la demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON, con expedir nueva Resolución Administrativa, RECONOCIENDOLE a la demandante M.E.H.V. el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual y el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al Cinco por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se

implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

3.5.- SE DISPONE el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales. Sin costas ni costos.

3.6.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, CUMPLASE y ARCHIVASE.

3.7.- NOTIFIQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA MIXTA SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE LEONCIO PRADO.

EXPEDIENTE : 00023-2017-0-1217-SP-LA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO
RELATOR : O.O.O.O
DEMANDADO : UGEL – MARAÑÓN Y OTROS
DEMANDANTE : M.E.H.V.

RESOLUCION NÚMERO: 32

Tingo María, siete de diciembre

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: En audiencia Pública la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto; y con el dictamen Fiscal de fojas 317 y siguientes; y

ASUNTO:

En materia de apelación: La Sentencia S/N, contenida en la Resolución N° 18, de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, obrante de fojas 185 al 198 de autos, que falla:

3.1.- Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios treinta y ocho a cuarenta y seis, interpuesto por M.E.H.V, sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco.

3.2.- SE DISPONE que las entidades demandadas GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, representada por su Director, CUMPLAN: I) con reconocerle a la demandante M.E.H.V., el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta(30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

3.3.- SE DISPONE que la entidad demandada GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION HUANUCO y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, representada por su Director, cumplan con otorgar a la demandante M.E.H.V. el beneficio de la Bonificación

Adicional por Desempeño del cargo por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

3.4.- SE DISPONE DECLARAR NULA la Resolución Gerencial N° 1325-2013-GRH/GRDS de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que emite pronunciamiento denegado la petición de la accionante M.E.H.V.; y nula la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de Febrero de dos mil trece; consecuentemente, CUMPLA la demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, con expedir nueva Resolución Administrativa, RECONOCIENDOLE a la demandante M.E.H.V. el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual y el beneficio de la Bonificación Adicional por Desempeño del cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al Cinco por Ciento de su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta que se implementó el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

3.5.- SE DISPONE el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales. Sin costas ni costos.

3.6.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, CUMPLASE y ARCHIVASE.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

El Director de la Dirección de la Dirección Regional de educación de Marañón, de fojas 206 al 210 de autos, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en autos, sosteniendo básicamente lo siguiente:

- En el artículo 9ª del Decreto Supremo 051-91-PCM, se dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos de los trabajadores del Estado son calculados en función a la remuneración total permanente y en su artículo 10ª se parecía que lo dispuesto en el artículo 48ª de la ley del profesorado Nª 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente.
- Conforme a la planilla de pagos del demandante que obra en autos, mi representada cumplió con el pago de la bonificación especial de conformidad con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que la administración dio estricto cumplimiento.

CONSIDERANDO:

- 13.** De conformidad con el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la pluralidad de instancia es un principio y derecho de la función jurisdiccional, tratándose en puridad, del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, entendiéndose por instancia a una etapa o grado del proceso; así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, puedan ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada, permitiendo que se exponga ante el superior jerárquico la observación de un error de hecho o de derecho en el contenido verificación del respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva. Según Devis Echeandia, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción.
- 14.** Acorde con el referido derecho fundamental, el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, faculta a las partes o terceros legitimados a recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la resolución que le cause agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En tal sentido, conforme a la jurisprudencia las Salas Superiores cuando conocen la apelación de un fallo, deben confirmarlo, cuando están de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, o revocarlo y reformándolo cuando no coinciden con el fallo o declararlo nulo.
- 15.** El proceso contencioso administrativo “ tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo Órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimientos y la forma prescrita por la ley.
- 16.** En el presente caso, la demandante M.E.H.V., pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS, de fecha nueve de mayo

del dos mil trece – acto administrativo que agoto la vía administrativa, y se ordene a la demandada el **reintegro** del pago del 30% de remuneración total o íntegra por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; más la bonificación adicional por desempeñar cargo directivo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de sus remuneraciones totales mensuales, haciendo un total del 35% de la remuneración total íntegra.

17. Estando a lo pretendido por la accionante y atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la demandada, para resolver la controversia corresponde remitirnos al Precedente Judicial Vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, que estableció el criterio jurisprudencial, siguiente:

“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

18. En este contexto jurisprudencial se denota que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-D, Ley del Profesorado y su Reglamento, son normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, expedida al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Poder Ejecutivo dictar medidas **extraordinarias** siempre que tengan como sustento normar **situaciones imprevisibles y urgentes** cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la Constitución Política del Perú de 1979, no le otorgó a estos decretos supremos fuerza de ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios y temporalidad, implica que esta norma se haya desnaturalizado en su carácter extraordinario con **vigencia temporal**; por lo que al no haberse observado tal exigencia de temporalidad, implica que esta norma se haya desnaturalizado en su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de Ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma reglamentaria y general que consiguientemente, queda establecido que en el caso del accionante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, **debió**

efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en la forma como se hizo sobre la base de la remuneración total permanente: agregándose que no resulta aplicable los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que si bien a la fecha se encuentra vigente, sin embargo no tiene carácter retroactivo conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, de aplicación supletoria; en consecuencia, no resulta amparable los fundamentos del acto administrativo cuestionado.

19. De lo anterior se concluye que, **el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% deben ser calculados sobre la base de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración total permanente.**

20. Del estudio de los actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero del dos mil trece, que obra de fojas 16 y siguiente, se declara infundada la solicitud de pago de reintegro la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra; acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS, que obra de fojas 19 y siguiente.

21. En atención a la pretensión administrativa del actor, de los fundamentos de la referida Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-GRH/GRDS, **la administración expresamente reconoce a la accionante**, lo siguiente: “ en el caso del recurrente tal y como surge de los documentos que obran en el expediente, **se le viene abonado este beneficio equivalente al 30% o 35%, según corresponde, de sus remuneraciones Totales Permanentes.** conforme al inciso a) del artículo 8° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo mismo no es procedente el pago y reintegro de la Bonificación Especial (...); tal reconocimiento de los referidos beneficios es corroborado con las boletas de pago que obran de fojas 23 y 24 de autos, en los que se advierte el pago de la bonificación especial por preparación especial del 30%, bajo el concepto de “bonesp”, en la suma de S/. 25. 11 soles; que a decir de la accionante en su escrito postulatorio y el reconocimiento por parte de la demandada fue calculada sobre la base de la remuneración total permanente; siendo así, ya no es materia de controversia condición, razón por la cual al expedirse la resolución administrativa

materia de nulidad judicial se ha vulnerado lo previsto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212.

22. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia uniforme, como el recaído en la Casación N° 19076 – 2015 JUNIN, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, entre otros, ha establecido lo siguiente:

“No se encuentra en discusión si le corresponde o no a la demandante la evaluación, y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, pues la misma administración le viene reconociendo tal derecho; sino únicamente la base de cálculo la que debe realizarse en base a la remuneración total, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029, y no a la remuneración total permanente”

23. Estando a lo señalado y analizados los actuados materia del presente proceso, esta Sala Superior advierte que administrativamente la entidad demandada viene otorgando a la accionante la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, por tanto, no se encuentra en discusión si le corresponde o no dicha percepción; consecuentemente, se considera que debe disponerse el pago de dicha bonificación en base a la remuneración total; por lo tanto, debe ampararse la pretensión reclamada respecto al recalcular de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y por la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos la cual debe calcularse en base al 35% de la remuneración total de manera continua y permanente; estando a ello, a resolución apelada debe ser confirmada.

24. Ahora, en cuanto al pago de los devengados; corresponde precisar que el pago de lo pretendido por el actor, debe otorgarse desde la fecha en que se le ha venido abonando, hasta la fecha que conforme a ley le corresponde, con deducción de lo pagado, previa liquidación en ejecución de sentencia.

DECISION:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS,

CONFIRMARON: La **Sentencia S/N,** contenida en la Resolución N° 18, de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, obrante de fojas 185 al 198 de autos, que falla:

7. Declarar **FUNDADA** la demanda de folios treinta y ocho al cuarenta y seis de autos, interpuesto por **M.E.H.V.,** sobre **PORCESO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESSARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO** y la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON** con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco.

8. **SE DISPONE:** que la entidad demandad Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón **CUMPLAN** con reconocerle a la demandante **M.E.H.V.** el beneficio (**reintegro**) de la **bonificación Especial** por **Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al treinta por ciento (30%)** calculada sobre su Remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.
9. **SE DISPONE:** que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón **CUMPLAN** con reconocerle a la demandante **M.E.H.V.** el beneficio (**reintegro**) de la **Bonificación Adicional** por **Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al cinco por ciento (5%) de su Remuneración Total Mensual**, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.
10. **SE DISPONE:** Declarar **NULA** la **Resolución Gerencial Regional N° 1325-2013-UGEL-GRH/GRDS**, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que emite pronunciamiento denegando la petición de la accionante M.E.H.V; y **NULA** la Resolución Directoral N° 0067-2013-UGEL-M, de fecha uno de febrero del dos mil trece; consecuentemente, **CUMPLA** la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón con expedir nueva resolución administrativa **RECONOCIENDOLE** a la demandante **M.E.H.V.** el beneficio (**reintegro**) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual y el Beneficio (reintegro) de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo por ciento (5%) de su remuneración Total Mensual, desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 hasta que se implemente el artículo 56° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.
11. **PRECISARON:** que el **pago del reintegro** de dicho beneficio debe otorgarse desde

la fecha que se le ha venido abonando al actor por dicho concepto, hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, previa liquidación en ejecución de sentencia; teniendo presente para ello los considerandos expuestos en la presente resolución; mas el pago de los intereses legales; sin costas ni costos.

12. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHIVASE** los de la materia según corresponda. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley. **Y LOS DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente señora P.Q.**

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del</p>

C I A			<p>demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

C I A			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
5. En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.
 - 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
 - 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

4.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- △ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

4.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

4.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

5.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
						X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa (pago de bonificación especial), contenido en el expediente N° 2013-214-ACA, Distrito Judicial de Ancash, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón y en segunda instancia Sala Mixta Supraprovincial Permanente De Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, diciembre del 2018